SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	XLIIa. LEGISLATURA Segundo Período
	CARPETA Nº 545 de 1986
COMISION DE PRESUPUESTO (INTEGRADA CON HACIENDA)	DISTRIBUIDO Nº 227 de 1986
Agosto de 1986	Versión sin corregir

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. 1985

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1986

Presiden : Señores Senadores Carlos W. Cigliuti y Carlos Julio Pereyra (ad hoc)

Miembros : Señores Senadores A. Francisco Rodríguez Camusso, Francisco Mario Ubillos y Juan José Zorrilla

Integrantes: Señores Senadores Ercilia Bomio de Brum, Manuel Flores Silva, Guillermo García Costa, Raumar Jude, Dardo Ortiz y Luis A. Senatore

Asisten : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina, Reinaldo Gargano, Carminillo Mederos, Américo Ricaldoni y Alfredo Traversoni. Señores Representantes Nacionales Ruben Días, Jorge Machiñena y Jorge Silveira Zabala; los señores Secretarios y Prosecretario del Senado, Mario Farachio, Félix B. El Helou y Alejandro Zorrilla Llamas; y el señor Director de Comisiones Alejandro Silveira Zorzi

Invitados Especiales: Ministro y Subsecretario de Economía y Finanzas contador Ricardo Zerbino y economista Luis Alberto Mosca; Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto contador Ariel Davrieux y don Agustín Canessa; los señores Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas contadores Humberto Capote y Roberto Cobelli, doctor Carlos Dentone, economista Juan Ignacio García, doctor Enrique Guerra Daneri y contadora María Celia Priore de Soto

Secretarios: Jorge Mario Frigerio y Alfredo Mario Alberti

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 23 minutos)

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: hace dos o tres días recibimos la visita del señor Rector de la Universidad de la República, quien nos formuló varios planteos que quedaron, naturalmente, para ser considerados por esta Comisión, en el momento oportuno.

Entiendo que se podría ordenar el trabajo, si se designara una Subcomisión de tres miembros, uno de cada partido, que estudiara el tema y posteriormente informara a la Comisión.

Si no se actuara de esta manera, tengo el temor de que el planteamiento efectuado por el señor Rector de la Universidad quedara sin definición, aunque ésta fuera negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del señor Senador Pereyra.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Los señores Senadores informarán a la Mesa quiénes serán los candidatos de cada lema, a los efectos de integrar la Subcomisión.

El artículo 294 fue aprobado por 8 votos en 8 y, por lo tanto, tendríamos que considerar el artículo 295.

Los tres primeros artículos están pendientes de consideración y por su naturaleza corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas. En el Capítulo II, "Normas sobre Funcionarios y Retribuciones" existen dos subtítulos que se encuentran a estudio de una Comisión especial: "Redistribución de Funcionarios" y "Clasificación de Cargos".

SEÑOR PEREYRA.- En este tema, también se encuentra todo lo relacionado con la Oficina del Servicio Civil, por lo cual pediría que se estudiara en presencia de todos los miembros, pues tengo entendido que existe la idea de desglosar estos artículos.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay informe de Comisión.

SEÑOR PEREYRA.- Entonces, sólo nos resta esperarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Capítulo "Inversiones" está desglosado. Después se encuentran tres artículos pendientes que corresponden al Ministerio del Interior; cuatro del Ministerio de Economía y Finanzas --artículos 92, 99, 103 y 104-- uno del Ministerio de Industria y Energía, que es el 128; otro del Ministerio de Turismo --el 139-- dos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que están a estudio de la Comisión respectiva junto con "Inversiones"; el artículo 183, correspondiente al Ministerio de Educacción y Cultura. El 247 es el que corresponde al Tribunal de Cuentas. Del subtítulo "Subsidios y Subvenciones" quedaron pendientes dos artículos y de "Diversos Créditos", restan por considerar cinco artículos.

En este momento estamos considerando el artículo 295 y hemos estudiado algunos correspondientes a "Disposiciones Varias".

He dado lectura a los artículos que están pendientes, a fin de que la Comisión esté informada al respecto. Además, considero que cuando terminemos con "Disposiciones Varias", deberíamos estudiar los artículos 1, 2 y 3, ya que sería conveniente hacerlo en presencia del señor Ministro de Economía y Finanzas.

A continuación, proseguiremos con el estudio de estas disposiciones y luego nos abocaremos al análisis de los artículos mencionados.

Está a consideración el artículo 295.

SEÑOR PEREYRA.- No me voy a referir al fondo del asunto. En este momento me interesaría preguntar lo siguiente. ¿Qué se entiende por actividad agro-industrial? A mi juicio, no es fácil determinarlo, pero seguramente dentro del aspecto técnico debe estar claramente definido por el Ministerio.

Por ejemplo, quisiera saber si a un frigorífico así como a una industrializadora de productos lácteos, se los puede clasificar como una agro-industria.

Considero importante la aclaración por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

25x

SEÑOR SENATORE.- Quería realizar algunas puntualizaciones con respecto al artículo 294, pero lamentablemente no se encuentran los representantes de la Dirección General Impositiva, quienes quedaron en acercarnos una nueva redacción. Por lo tanto, sugiero que en el momento oportuno podamos volver sobre el tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 294 fue votado en el día de ayer.

SEÑOR SENATORE.- Eso es cierto, pero luego de finalizada la sesión, los representantes de la Dirección General Impositiva nos prometieron para el día de hoy un nueva redacción. Por lo tanto, en el día de hoy, iba a pedir la reconsideración del artículo a fin de analizar el nuevo texto.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Posiblemente, el señor Director General de Rentas pueda informarnos si desde el punto de vista jurídico existe alguna definición precisa sobre el término agro-industria.

Por mi parte, puedo señalar que este término es usado muchas veces en la legislación, sin una debida precisión, pero que suele englobar actividades de procesamiento de materias primas originadas en el agro, con alguna vinculación mayor o menor con las actividades propiamente agropecuarias dentro de la misma entidad.

En el caso concreto del artículo 295, el aspecto que se pretende contemplar es la coexistencia de dos tributos en un mismo sujeto: el tributo que grava la renta derivada de la transformación industrial que es el impuesto a la Renta de Industria y Comercio y, al mismo tiempo, una tributación basada en una actividad de tipo agropecuario, que en este caso es el impuesto a la renta agropecuaria.

Justamente, lo que aquí se pretende con el artículo 295, es buscar la coincidencia de ambos ejercicios fiscales para que tanto la liquidación por la actividad agropecuaria como por la industrial, se realicen para un mismo período temporal.

Es decir, que se busca la coincidencia del ejercicio económico de la empresa con el fiscal, a los efectos del impuesto a la renta agropecuaria que va de junio a julio.

Sin embargo, en el propio artículo se permite que a soli-

25x

citud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva pueda autorizar otros cierres de ejercicios, que también serían comunes para ambas declaraciones, distintos del ejercicio fiscal que tiene el impuesto a la renta agropecuaria. O sea, diferente del período 1º de junio al 30 de julio de cada año. Ello es en virtud de que pueden existir actividades de tipo zafral muy especializadas, como pueden ser y no necesariamente, la citrícola o arrocera que constituyendo a veces el objeto exclusivo de la empresa, en función de dicha zafralidad, aconsejen que haya un ejercicio unificado distinto de lo que se conoce como ejercicio agrícola que va de junio a julio de cada año. Esto en cuanto a la fundamentación de este artículo.

Con respecto a la consulta del señor Senador Pereyra relativa a si existe alguna definición precisa de lo que se entiende por agro-industria, ofrezco la palabra al señor Director de Rentas o al doctor Dentone, a los efectos de saber si jurídicamente nos podemos manejar con alguna definición, por lo menos a los efectos impositivos.

Yo ya expliqué el sentido. Nosotros consideramos aquella actividad en la que coexisten dos tributaciones de renta en función del doble giro, industrial y agropecuario, que coinciden en una empresa.

SEÑOR COBELLI.- Tengo entendido que no hay un concepto de carácter general desde el punto de vista jurídico, de lo que se entiende por agro industria.

Según mis conocimientos, cada ley en particular, al referirse a una actividad agro industrial determinada estableció el concepto particular, pero no conozco ninguna definición global, jurídica al respecto.

25x

Quizás el doctor Dentone, tenga una opinión distinta.

SEÑOR DENTONE.- Coincido con lo que manifestaban el señor Ministro y el señor Director General de Rentas.

Desde el punto de vista tributario concretamente, no existe un concepto claro y preciso del término agro industria.

Simplemente, se tiene en cuenta la actividad agraria o industrial o, en este caso, mixta de este tipo de empresas. Pero no hemos adoptado una definición sobre el tema.

SEÑOR PEREYRA.- Mi pregunta no es para crear dificultades ficticias, sino simplemente para saber a quién nos estamos refiriendo.

Según las expresiones del señor Ministro parecería que las actividades agro industriales son aquellas en las que simultáneamente se desarrolla una labor agropecuaria y una industrial.

En tren de improvisar opiniones se me ocurre que podría ser, por ejemplo, el caso de la bodega que, a su vez, tiene la plantación de vid. Tal como está empleado el término, es posible pensar que también podrían caber en él los frigoríficos, las curtiembres y todo lo que tiene que ver con la transformación de la materia prima agropecuaria.

Por lo tanto, sería conveniente que se ajustara el concepto a los efectos de saber a quién nos estamos refiriendo.

Si no es posible hacerlo en esta oportunidad, porque ya veo que el uso de esta expresión viene de tiempo atrás, no me parece acertado mantenerlo porque nos encontraríamos en el terreno de la indefinición, en el sentido de que no sabemos qué es lo que abarca concretamente o a quién le aplicamos determinado impuesto.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: las explicaciones brindadas por el señor Director General de Rentas y el doctor Dentone,

25x

ante la pregunta del señor Senador Pereyra me reafirman en la convicción que ya tenía acerca de la inconveniencia de esta norma, que para resolver un problema adjetivo referente al cierre de los ejercicios --que es un problema instrumental-- está introduciendo una dificultad de fondo en la determinación de los sujetos pasivos del impuesto a las rentas agropecuarias.

Como se recordará, este impuesto fue creado por la Ley Nº 15.646 y sus sujetos pasivos, de acuerdo al artículo 3º, son las sociedades, con o sin personería jurídica, los condominios y las personas físicas titulares de rentas gravadas así como las asociaciones y fundaciones en cuanto realicen actividades agropecuarias.

Serán también sujetos pasivos los titulares, dice la norma, de arrendamiento, pastoreos, aparcerías y otras formas de análoga naturaleza.

En definitiva, para saber quiénes son sujetos pasivos de este impuesto hay que remitirse al concepto de rentas comprendidas, que da el artículo 2º que dice:"Constituyen rentas comprendidas las obtenidas de la explotación agropecuaria y las derivadas del arrendamiento, pastoreo, aparcería u otras formas de análoga naturaleza".

Es decir, que es un impuesto a aquellas actividades que son típicamente de naturaleza agropecuaria, o sea, a la explotación de aquello que posee esa naturaleza y en ningún caso tareas de carácter industrial.

Por eso, me parece de toda evidencia, cuando el señor Senador Pereyra pregunta si un frigorífico está comprendido en este impuesto y si es una empresa agro industrial, contestar en forma negativa.

Un frigorífico es una empresa industrial. El hecho de que su actividad industrial, la transformación de materia prima la haga sobre la que proviene de una explotación agropecuaria, de ninguna manera puede transformar su naturaleza.

En mi concepto, una empresa agro industrial es aquella que además de realizar la actividad agropecuaria, simultáneamente, transforme la materia prima que obtiene de su explotación.

25x

El hecho de que el señor Director General de Rentas y el doctor Dentone nos estén afirmando que no existe un concepto jurídico preciso, una categorización clara de este tipo de actividades, nos está demostrando que, por la vía de incluirla en el artículo 5o. de la ley, a estos efectos de la declaración del cierre del ejercicio fiscal, se puede interpretar si una empresa está o no gravada por este impuesto, cuando el sentido original de la ley No. 15.646 no fue gravar empresas agroindustriales sino, exclusivamente, empresas agropecuarias.

Por lo tanto, pienso que esto va a traer una dificultad, que se ha puesto de manifiesto a través de la pregunta formulada por el señor Senador Pereyra, y que viene a incluir, por vía indirecta, nuevos sujetos pasivos que no estaban comprendidos en la ley No. 15.646.

Por otra parte, señor Presidente, pregunto cuál es el problema grave que crea el hecho de que una empresa de esta naturaleza tenga un cierre de ejercicio comercial distinto del 30 de junio. Ninguno; se le va a crear una dificultad, y a modificar su forma de contabilidad, nada más que para darle una comodidad a la Administración. Esta le puede exigir, a los efectos del cierre del ejercicio fiscal, un balance actualizado al 30 de junio, pero no obligarla a cambiar la fecha del cierre de su ejercicio. Con eso se soluciona la dificultad práctica, y no creamos otra mayor que la que se desea resolver.

Insisto, señor Presidente, en que esta es una norma inconveniente, que no se ha meditado bien sobre los problemas que va a acarrear en la práctica cuando haya que definir qué se entiende por empresa agroindustrial.

SEÑOR SENATORE.- Voy a tratar de explicar cuáles son las razones que, a mi juicio, avalan la necesidad de que este artículo exista.

Aquí no se está creando, con la expresión "agroindustria", un sujeto pasivo distinto, porque si es una empresa agroindustrial, cuando tenga que tributar por el IRA, por su explotación agropecuaria, lo seguirá haciendo, de acuerdo a las normas de dicho impuesto. Lo mismo sucederá, si realiza actividad industrial, con el impuesto correspondiente.

ed 1

25 x

A mi modo de ver, esta norma trata de solucionar situaciones, acerca de las cuales voy a dar casos concretos. Me refiero, por ejemplo, a una empresa que tiene una industria y, además, realiza explotación forestal de bosques para extraer madera que aplica en la obtención de energía para su industria. Por consiguiente, por un lado, tiene una explotación industrial y por otro, una diferente que está comprendida en las normas del IRIC. ¿Qué significa esto para la empresa? Que es contribuyente de los dos impuestos. Sin embargo, tiene el problema --es lo que viene a solucionar esta norma-- de que, al 30 de junio tuvo que hacer el primer balance de la empresa, y el 31 de diciembre, por el cierre del ejercicio, debió realizar otro desde el punto de vista del IRIC. Al año siguiente tuvo que hacer lo mismo, hasta que, por Asamblea, cambió la fecha del cierre de su ejercicio económico en materia de industria para poder realizar un solo balance al año y no más.

Entiendo que no hay por qué definir qué es agroindustria. Lo que se relaciona con el agro entrará en el IRA, y la parte referida a la industria estará comprendida por el impuesto correspondiente a esa actividad.

Cuando el señor Senador Pereyra planteaba el caso del frigorífico, pienso que si un estanciero desea instalar uno, y faena los animales que cría, por un lado está realizando explotación industrial, y por otro, una actividad diferente.

Este artículo, a lo único que tiende es a evitar el problema de los balances en fechas distintas.

Advirtiendo todos estos problemas, no sé si ha llegado el momento de fundir en un solo impuesto el IRA y el IRIC. De esa manera tendríamos una sola tributación para la parte agropecuaria y la industrial.

Ya sea que las empresas realicen una o más explotaciones, tendrían el mismo cierre de ejercicio. Habría que ajustar las deducciones, que es una dificultad importante; es el problema que diferencia el IRIC del IRA.

De esa manera se solucionarían las complejidades que tiene actualmente el contribuyente y, además, se beneficiaría la administración fiscal, pues se concretaría en un solo impuesto el IRA y el IRIC.

Por todas estas razones, señor Presidente, apoyo esta disposición.

ed 2

25x

SEÑOR COBELLI.- En primer lugar, deseo expresar que comparto la exposición realizada por el señor Senador Senatore y que, de ninguna manera, por esta norma, existe la voluntad ni la forma legal de crear nuevos sujetos pasivos sino, simplemente, unificar determinados cierres de ejercicio para aquellas empresas que, por la índole de su actividad les favorezca hacer el balance al 30 de junio, dejando la opción --cuando hay razones fundadas debido al ritmo de su explotación-- de que lo pueda cerrar en otro momento.

En segundo término, señor Presidente, quiero aclarar que la norma --reitero las palabras que expresaba el señor Senador Senatore-- que se proyecta, tiene por motivo unificar criterios cuando existe una doble actividad, y no se hace en beneficio de la administración tributaria, sino pensando en el contribuyente.

Buscamos que las empresas realicen un solo cierre de ejercicio, porque si una de ellas tiene que liquidar en la parte agropecuaria al 30 de junio, y por la parte industrial, al 31 de octubre, en menos de tres meses se ve en la obligación de realizar dos balances distintos.

Reitero que se desea hacer más fluida la relación del contribuyente con la Administración. Asimismo, en un plazo más largo, cabría la posibilidad de unificar --no sólo mediante los mecanismos indicados-- todos los impuestos.

Teniendo en cuenta que gran parte de las normas del IRA se remiten al impuesto a la renta de industria y comercio, sería aplicado ese único impuesto en lugar del IRA.

SEÑOR PEREYRA.- La pregunta y las respuestas han servido para aclarar definitivamente qué es lo que se quiso decir, que no es lo que está redactado en el artículo. Lo que se desea, es que, cuando hay un sujeto pasivo que realiza las dos actividades --la agropecuaria y la industrial-- coincidan los vencimientos para unificar la tributación. Entonces, ¿por qué no decimos eso, y en lugar de ello se pone esta expresión "agroindustrial" que nadie sabe definir? Y entonces, podríamos expresar que, cuando el sujeto pasivo debe contribuir por la actividad industrial y, al mismo tiempo, por la agropecuaria, se hará coincidir la fecha de vencimiento.

Me parece más conveniente esta fórmula, que referirnos a la actividad agroindustrial que nadie sabe definir, porque, cualquiera que desee saber algo sobre nuestro régimen impositivo, se preguntará a quiénes se está gravando.

ed 3

25x

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Coincidimos con lo que expresa el señor Senador Pereyra y, por lo tanto, solicito que se postergue la consideración del artículo, con el fin de ajustar la redacción de tal forma que no induzca a equívocos y queden claros el alcance y la intención de la norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 296 contiene también la expresión "agroindustrias"; por lo tanto, también correspondería aplazarlo.

Si no se observa, se va a votar la postergación de los artículos 295 y 296.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 297.

SEÑOR PEREYRA.- Aquí entramos en el ámbito de las deducciones.

Con referencia a la legislación anterior, aparecen aumentadas las posibilidades de deducción. Se incorporan los cultivos anuales y la construcción de tajamares, por cuanto la implantación de praderas permanentes y de bosques ya estaban incluidas en la legislación anterior.

Cuando se habla de deducciones, estimo que hay algunas que deberían ser incorporadas, como por ejemplo, el caso de los fertilizantes.

Supongamos un productor que compra fertilizantes; sólo lo podrá deducir en el caso de que sea destinado a praderas permanentes.

Si lo hace, por ejemplo, en coberturas sobre campo natural --que también es una forma de realizar un mejoramiento en las pasturas-- no lo podría incorporar.

Quien proyectó el artículo tuvo en cuenta el caso de los fertilizantes, pero solamente el que está destinado a la implantación de praderas permanentes, cuando se sabe que hoy es imprescindible no sólo en ese aspecto.

ed 4

25x

Yendo a otro ámbito, quien tiene un criadero de aves y desea tecnificar y aumentar su producción --en definitiva es lo que el país necesita-- al comprar una incubadora ¿no puede entrar en la deducción?

Un productor pobre que compre un arado viejo o un tractor de segunda mano, a los efectos de aumentar el rendimiento de su tierra, ¿no puede entrar en la deducción?

Desde luego que el señor Ministro estará pensando a quién se le va a cobrar entonces. A mí me parece que esto tiene otro sentido, el de impulsar un mayor rendimiento de la actividad agropecuaria. Por consiguiente, me parece razonable incluir algunos rubros más en esta materia.

En el caso de los fertilizantes, me parece que la intención ha sido incluirlo, pero aparece sólo con un destino determinado.

SEÑOR SENATORE.- Con respecto a este artículo, debo decir que incorpora como gastos del ejercicio, tres elementos nuevos: los cultivos anuales --antes estaba la implantación de praderas permanentes y los alambrados-- la construcción de tajamares y la creación de bosques protectores o de rendimiento.

Esto tiene sentido, a mi manera de ver, porque al incorporarlos como gastos en el ejercicio, disminuyen las rentas y, por lo tanto, el importe del impuesto a pagar.

Yo interpreto este artículo como una forma de hacerlo más asequible y, tal vez, para que quienes tributan por el IMAGRO, tengan en cuenta los beneficios que les reportaría volcarse al sistema del IRA.

En lo que se refiere a fertilizantes, entiendo que se trata de un gasto del año. De modo que aunque esto no esté comprendido, considero que igualmente se trata de un gasto que se realiza durante el año. Es decir que el rubro de fertilizantes que se haya gastado durante el año se incluye en los gastos y en el resultado final del ejercicio, dicho gasto va a disminuir.

SEÑOR PEREYRA.- Me parece que el señor Senador Senatore olvida que este régimen impositivo comprende a dos impuestos, al IRA y al IMAGRO. Por lo tanto, estas deducciones importan no sólo para ser consideradas como gastos, sino, en el caso del IMAGRO, como un objeto finalista a los efectos de aumentar la tecnificación y el rendimiento de la producción.

La Ley Nº 15.664 establece la opción para los productores que pagan por uno u otro impuesto.

SEÑOR SENATORE.- Podría ser una interpretación equivocada de mi parte, pero lo cierto es que el IMAGRO es un impuesto distinto que no está calculado en función de una utilidad real, sino en función de una actividad potencial supuesta, porque incluso paga ese impuesto quien tenga un inmueble rural inexplotado. Considero que esto va exclusivamente para el IRA y, desde luego, no interviene el IMAGRO, por cuanto las deducciones que se establecen en este artículo son, a mi modo de ver, específicamente para el impuesto a las ventas agropecuarias.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- A efectos de aclarar el punto y confirmar algunas cosas que se han dicho, quisiera manifestar lo siguiente. Este artículo se refiere concretamente al impuesto a las rentas agropecuarias, ya que regula los gastos reales del ejercicio a efectos de determinar la renta gravada. Este es un impuesto que funciona sobre el esquema de renta real, no así el IMAGRO que funciona como algo que grava la renta presuntiva o ficta. Refiriéndome al planteo que formuló el señor Senador Pereyra, quiero aclarar que los fertilizantes, en cualquier hipótesis, son deducibles como gasto del ejercicio. Este artículo, al incorporar los cultivos anuales, así como la construcción de tajamares y la implantación de bosques protectores o de rendimiento --que en el caso del IRA no estaban incorporados-- lo que está permitiendo es que el total de la inversión correspondiente a estos tres rubros sea deducible como gasto en el mismo ejercicio. No es necesario llevarla al activo para descargarla en ejercicios posteriores, lo cual significa un incentivo para el contribuyente porque le permite reducir la renta gravada al poder descargar como gastos conceptos que, de otra forma, tendrían que aguardar a ejercicios futuros para poder hacerlo. En el caso de los cultivos anuales, no se trata estrictamente de una inversión. Lo que estamos haciendo aquí es procurar una solución que facilite, que adapte al sector un impuesto y que sustituya el régimen vigente por el cual --el cultivo anual, puede ser, por ejemplo, el trigo, porque el laboreo de las tierras comienza temprano, a veces en febrero, en donde hay gastos de laboreo y de siembra que ya están hechos al 30 de junio, en tanto que la cosecha se levanta en el ejercicio siguiente-- se preveía que al cierre del ejercicio había que estimar esos gastos y activarlos. Con esto decimos que se pueden incorporar no como una pérdida en el ejercicio, sino como una inversión transitoria que se descarga en el ejercicio siguiente como gasto, o sea, en el mismo ejercicio en que se recolectaba y vendía la cosecha. Esto tenía una serie de inconvenientes en el sentido de estimar los gastos que habría que activar, así como también problemas de contralor.

mu.2
D.227

25x

Es así que hemos optado por una solución más amplia y más conveniente para el contribuyente --a muchos puede parecerles extraño que ella provenga de la Dirección General Impositiva-- que permitiría que los gastos de cultivos anuales, en los que parcialmente se incurren en el ejercicio, ya se den como pérdida de ese ejercicio. Con esto se estaría reduciendo el monto de la renta gravada. Al ejercicio siguiente se tomará como beneficio el producto de la venta y el complemento de gasto en el momento de la cosecha en que deba incurrir como gastos también reales.

En lo que hace a cultivos anuales hay una simplificación que beneficia al contribuyente haciendo que pueda diferir un impuesto de un año para el año siguiente.

En cuanto a la construcción de tajamares y de bosques protectores o de rendimiento, que ahora sí son verdaderas inversiones --en lo que hace en sí a la construcción de un tajamar se podría pensar en amortizarlo en 20 años-- entendemos que es un tipo de inversión muy asociada a la mejora tecnológica y al mejor aprovechamiento de las pasturas y en ese sentido hay un real interés en incentivarlas. ¿Cómo lo estamos haciendo? Permitiéndole al productor a que en el ejercicio que hace esta inversión la vuelque totalmente como gasto y neutralice por un monto equivalente la renta gravada, porque al vertirlo como gasto está reduciendo el monto de la renta que tributa.

Igual concepto podríamos expresar respecto de los bosques, en el sentido de que podríamos manejar otros criterios a efectos de activar el gasto e irlo amortizando posteriormente a medida que se explota ese bosque.

En lo que dice relación a los fertilizantes --incluso aquel que se destina para recuperar la fertilidad de campos naturales-- se trata de un gasto que es deducible en el ejercicio que se realiza. Aun cuando esto seguramente motivaba la consulta del señor Senador Pereyra, de hecho es una inversión, porque el fertilizante que se repone se hace muchas veces a espacios escalonados o bien una fertilización fuerte y luego otras menores durante determinado período. Es decir que en ese caso el productor también tiene un estímulo en restituir la fertilidad en el campo, por cuanto en el mismo ejercicio en que lo hace, puede descargar como gasto el fertilizante consumido.

25x

SEÑOR PEREYRA.- Entonces, ¿por qué no lo incluimos en el texto a los efectos de una mejor aclaración? De lo contrario, parecería que sólo fuese deducible la implantación de praderas permanentes. Si el fertilizante no es utilizado con esos fines, no cabría ese criterio en una estricta interpretación del texto.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Estaba haciendo la aclaración de que ello no es en virtud de este artículo, sino que es por tratarse de un gasto necesario para la generación y conservación de la renta. O sea que el fertilizante es admitido como deducción en virtud de otro artículo y del régimen general del impuesto, por lo que sería innecesario incluirlo en un lugar en el que estamos hablando de inversiones. Reitero que no es necesario. Tenga la seguridad, el señor Senador de que el fertilizante --sin ningún cambio y no en virtud de este artículo sino de las normas generales-- actualmente es un gasto que puede muy bien deducirse a los efectos de determinar la renta gravada en el ejercicio en que se incurre.

Por otra parte, debemos señalar que el tema de la maquinaria es en sí una inversión al igual que como lo constituyen otros activos. Vale citar, por ejemplo, el caso de los molinos que se instalan a efectos de proveer agua, los que no hemos incluido por tratarse de inversiones fácilmente identificables. Es decir, que es una adquisición que normalmente se hace extra-sector a diferencia de los tajamares y de otras tareas en que muchas veces la inversión se concreta con el aporte de la propia mano de obra del establecimiento. Ello no quiere decir que no estemos dispuestos a considerar algún tratamiento preferencial.

En este sentido, debo señalar que estamos estudiando --para ello no es necesario una ley, porque se puede hacer por vía reglamentaria-- el aprobar un decreto que, así como hemos fijado el beneficio de la amortización acelerada para las empresas industriales --las que en lugar de amortizar los equipos en diez años lo puedan hacer en tres-- permitiese una amortización también acelerada en el caso de inversión en equipos para la actividad agropecuaria. Para esto es probable que nos manejemos con un plazo de tres años a efectos de dar un tratamiento homogéneo. En ese caso, ello significaría que, antes de que termine la vida útil de esa máquina, ésta ha sido descargada íntegramente como gasto y, por lo tanto, ha permitido neutralizar la renta gravada. Este es el sentido a través del cual se beneficia al productor y

25x

se estimula su incorporación al progreso tecnológico que va asociado con la adquisición de equipos.

Quiere decir, entonces, que aquí hemos aplicado un criterio netamente favorable al contribuyente, del cual diría que casi están excluidos solamente los equipos de fácil identificación. Ya no sería propio admitir que un bien que es identificable y que constituye en sí una inversión amortizable al cabo de determinado número de años, pudiera descargarse íntegramente en el ejercicio en que se produce. No obstante, adelanto la idea del Poder Ejecutivo, en el sentido de que en un término no mayor de 30 días se aprobará un decreto admitiendo una amortización necesaria de maquinaria agrícola, de molinos y eventualmente de algún otro equipo que podamos detectar, cuya utilización fuera para riego, a los efectos de incentivar la inversión con el atractivo de que ella pueda deducirse rápidamente de la renta gravada.

SEÑOR PEREYRA.- Por lo visto el panorama se va aclarando.

A los efectos de formarnos una idea más cabal de lo que estamos votando --pido disculpas por reiterarlo-- me referiré a un aspecto en concreto.

La Ley Nº 15.646 estableció el Impuesto a la Renta Gravada, pero también la posibilidad de que en lugar de este impuesto se tributara el IMAGRO, es decir que el contribuyente puede optar entre uno y otro impuesto.

En el caso del IMAGRO se admitía algún tipo de deducciones o de reinversiones exoneradas. En ese caso --y como se refería a la misma ley-- puedo haberme equivocado en el sentido de que estas deducciones decían relación para aquellos productores que opten por pagar el IMAGRO. Es así que tendríamos que ver --quizás se me ha pasado inadvertidamente-- donde se encuentren las deducciones o las reiversiones deducibles del impuesto en el caso de aquellos productores que opten por el IMAGRO, que como es sabido tiene un objeto finalista, es decir, ir provocando la tecnificación, el mejoramiento de la producción, el aumento de ésta, etcétera.

25x

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Seguramente, como dice el señor Senador, de ahí ha venido la asociación de los dos impuestos que él hacía. Pero nosotros queremos destacar que la doctrina existente, que es bastante abundante, en materia de tributación sobre renta real o renta presunta, en puridad sostiene --muchos han escrito sobre el tema en nuestro medio, entre ellos el contador Varela Vázquez-- que en un impuesto que grava la renta presuntiva, no debería admitirse ningún esquema de deducción de inversiones sobre la base de su comprobación de ejecución real.

Sostienen esto, porque la filosofía de un impuesto a la renta presuntiva opera en base a un sistema de premio y castigo entre los productores del sector. Y el estímulo no se basa en la reinversión que se deduce, es decir, la que permite bajar la renta, sino en el incentivo que tiene el productor para generar renta por encima de los promedios gravados, por cuanto la misma está exonerada. La filosofía básica de un impuesto a la renta presunta es la siguiente: hay un incentivo al productor retrógrado que explota mal su campo, por debajo del promedio que se toma como referencia, porque a él se le obliga a tributar por los promedios nacionales o por la cifra ficta que se ha establecido. Entonces, hay un castigo a ese productor. Por el contrario, existe un estímulo a aquellos que logran rentas por encima de los promedios considerados a los efectos del tributo.

Como en el caso del IMAGRO, nosotros trabajamos con promedios nacionales basados en carne y lana; a los efectos de los productores de estos rubros, por lo menos, es válido decir que lo que hay es una especie de redistribución interna dentro del sector, por la que se premia a los que producen por encima de la media, a expensas del retrógrado; y, a la inversa, para beneficiar a los primeros se grava como si produjeran al promedio a quienes están por debajo de él, castigándolos fiscalmente.

Señalo esto, porque para muchos no deben involucrarse elementos de realismo en los impuestos a la renta presunta. Este está diseñado para operar en forma pura, a través de mecanismos de incentivo y desincentivo.

El elemento que se ha introducido en la legislación uruguaya admitiendo una deducción condicionada, si bien es adicional, en alguna medida está introduciendo un sesgo en la filosofía de la presuntividad. Esa deducción condicionada es cono

cida; están los fertilizantes --en ese caso había una equiparación con el impuesto a la renta agropecuaria-- los gastos de fertilización, las semillas y laboreo para la implantación de nuevas pasturas, aguadas y alambrados.

No estamos estableciendo una distorsión, sino que lo que ocurre es que el impuesto al IMAGRO, o sea el que grava una renta presunta, al introducir la deducción de estas reinversiones, ha sido necesario limitarlas a un porcentaje del ingreso presuntivo gravado, porque es un elemento ajeno a la filosofía del impuesto. Es un elemento de realismo, frente a un impuesto que funciona en base a promedios. En el caso del IRA, esto no está limitado, y entonces un productor que haga un esfuerzo excepcional de reinversión y obtenga grandes rendimientos, va a tener las dos consecuencias: va a poder deducir la totalidad de lo que esté reinvirtiendo dentro de este esquema, mandando a "gastos" los fertilizantes y las praderas, pero también va a pagar el 30% sobre el mayor rendimiento que obtenga.

No sé si esto ha quedado claro, pero señalo que estamos tratando de mantener un paralelismo en la aplicación y funcionamiento de ambos impuestos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 297.

(Se vota:)

8 en 9. Afirmativa.

En consideración el artículo 298.

SEÑOR PEREYRA.- Tengo entendido que esta derogación se refiere a la citricultura y a la forestación.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- En la redacción anterior no estaba comprendida la citricultura en la exoneración, pero sí la forestación. Lo que estamos haciendo es respetar la intención de mantener una desgravación, también, para la citricultura que, además, está en el IMAGRO como actividad exenta.

De manera que se derogan todas las excepciones, excepto aquellas que tienen que ver con la citricultura y la forestación

SEÑOR AGUIRRE.- Consulto a los señores representantes del Po-

der Ejecutivo si no sería conveniente agregar la palabra "legales" donde dice que quedan derogadas para este impuesto "todas las exoneraciones genéricas".

Esto no estaba en el texto que había sido votado anteriormente, pero si bien es cierto que es muy difícil que los beneficiados por exoneraciones tributarias consagradas por la Constitución, por su propia naturaleza, realicen actividades gravadas por este impuesto, creo que desde el punto de vista jurídico sería más correcto decir que las exoneraciones que se derogan son solamente las legales.

En consecuencia, debería decir: "Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones legales y genéricas de tributos establecidos...", etc.

SEÑOR COBELLI.- La norma propuesta tiene como objetivo, como ya se indicó, hacer extensiva la exoneración no sólo a las áreas destinadas a forestación, sino a las de citricultura.

Pero en la redacción que se proyectó haciendo referencia tanto a la ley Nª 13.723 como a la ley Nª 13.930, que se refiere a la citricultura, como dichas disposiciones legales fueron redactadas en un momento en que solamente se hacía referencia a los impuestos al patrimonio e IMAGRO, se exoneran extensiones de tierras y no los beneficios de la producción de esas tierras.

Por tanto, me permito sugerir una modificación a la redacción del artículo, a efectos de que queden contempladas no solamente las extensiones relacionadas con las áreas dedicadas a la forestación y a la citricultura, sino el producido de esas extensiones, para que sea más amplio el concepto de exoneración.

Con la redacción proyectada inicialmente, no estaría del todo claro si las rentas provenientes de la producción de esas áreas estarían incluidas en la exoneración.

Si los señores Senadores no tienen inconveniente, elevaríamos una norma sustitutiva.

hrm.3
D/227

25x

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que es razonable y está bien inspirada la modificación que sugiere el señor Director de Rentas, porque hace más amplio el contenido de la exoneración.

Lo que pregunté fue si había inconveniente en decir que las exoneraciones que se derogan son las legales.

SEÑOR COBELLI.- No hay problema, señor Senador.

SEÑOR AGUIRRE.- Entonces, propongo incluir esa palabra en el texto que se proyecta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se aplaza el artículo 298.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 299.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Quiero hacer un comentario sobre el tratamiento que, en el caso del Impuesto a la Renta Agropecuaria, tiene la forestación, que sé que es una actividad muy cara y que todos los sectores políticos tienen intención de incentivar.

De acuerdo al artículo anterior, en cuyo literal E estamos dando de baja en el ejercicio en que se producen a los gastos de implantación de bosques protectores o de rendimiento, norma combinada con la que ya existe exonerando las rentas, se da el efecto potenciador combinado de que, en el caso de la forestación, se admite como gasto el necesario para generar el recurso forestal, y se exonera la renta proveniente de la explotación del bosque.

hrm.4
D/227

25x

Me permito destacar este aspecto --y solicito atención al respecto-- porque cuando una actividad se exonera de impuestos, lo que se está haciendo es desgravar los gastos y las rentas de esa actividad. En este caso, tratamos de avanzar hacia un efecto más profundo, o sea que estamos admitiendo como gasto del establecimiento el de la actividad de forestación. Asimismo estamos exonerando sus rentas, lo que significa un estímulo mucho mayor que el de considerar que esta actividad está desgravada.

Creo que valía la pena realizar este comentario porque este es un tema de interés y de actualidad.

SEÑOR SENATORE.- Considero que lo manifestado por el señor Ministro es exacto; pero el criterio que él anuncia se aplica a los bosques protectores y de rendimiento y no así a los generales, que no entran en este régimen y, por lo tanto, tendrían un tratamiento totalmente diferente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 299.

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: este artículo viene a modificar la exoneración del Impuesto al Patrimonio establecido en el artículo 16 del Título VIII del Texto Ordenado, que dice lo siguiente: "Todo capital representado por obligaciones quedará exonerado del Impuesto al Patrimonio, siendo indiferente que el tenedor del título sea persona física o jurídica". Teniendo presente el texto que se pretende modificar, comprendemos el sentido de esta disposición, según la cual esta tenencia de obligaciones emitidas por empresas queda exonerada, siempre que cumpla con las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, una exoneración que era incondicionada, viene a quedar condicionada a la voluntad del Poder Ejecutivo, hecho que creo no corresponde.

Por otra parte, entiendo que viola el principio de legalidad, porque las exoneraciones deben estar establecidas en la ley y no quedar al arbitrio y las buenas intenciones del Poder Ejecutivo que, por supuesto, las descuento. Pero por razones de principios, entiendo que este artículo no debe votarse porque las modificaciones que se introducen son inconvenientes.

SEÑOR PEREYRA.- ¡Apoyado!

SEÑOR COBELLI.- Señor Presidente: este artículo tiene por finalidad evitar determinado tipo de maniobras que ha detecta-

do la Administración al derogarse la exoneración para los títulos valores. El ánimo no es invadir normas legales sino que se ha hecho en el bien entendido de que existen operaciones que, muchas veces, hemos comprobado que son ficticias, de parte de algunos contribuyentes, generando obligaciones que no son tales.

El mismo argumento que se esgrimió en oportunidad de tratarse el año pasado la Rendición de Cuentas, en que se derogaron los títulos valores, en la actualidad, en el mercado se ha detectado una gran frondosidad de emisión de obligaciones que no responden a operaciones reales.

Por lo tanto, el espíritu que inspiró al Poder Ejecutivo al redactar esta norma, fue simplemente coartar determinadas formas de eludir impuestos adoptadas por los contribuyentes.

SEÑOR AGUIRRE.- Descuento que lo que ha manifestado el señor Director General de Rentas es exacto y que ese es el motivo que ha inspirado la introducción de este artículo. Pero advierto, asimismo, que para subsanar los problemas que se producen en la práctica, en virtud de las formas o negocios jurídicos que realizan los contribuyentes para eludir el pago de los impuestos en determinadas condiciones, no constituye una razón suficiente para transgredir principios de jerarquía muy superiores.

Los impuestos, la definición de los hechos gravados, la enunciación de los sujetos pasivos y las exoneraciones deben estar todos establecidos en la ley. La finalidad plausible que se quiere lograr con este artículo no elimina la necesidad de dictar normas que clarifiquen o determinen en qué condiciones es que esas obligaciones van a estar exoneradas de impuestos.

Deseo aclarar este aspecto. Luego de sancionarse la ley, el Poder Ejecutivo va a tener que dictar un decreto en el que se establezcan cuáles son esas condiciones que aquí se refieren. Esto lo sabe la administración tributaria y, en consecuencia, le dirá al Poder Ejecutivo que las condiciones que hay que llenar para evitar estas maniobras son tales y cuales, las que deberán estipular en el decreto.

Pero, ¿por qué no lo incluimos en la ley? ¿Por qué no se establece en ella, por ejemplo, "queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas que cum-

tv.2

25 x

plan con las siguientes condiciones:" y se enumeran? De esta forma sabríamos cuándo se debe exonerar o no y respetamos el principio que hay que defender, que es de jerarquía superior a la necesidad práctica que aquí se está manifestando.

Si esa es la intención del Poder Ejecutivo --que no lo dudo-- lo que corresponde es aplazar la consideración de este artículo y que, para el día de mañana, se nos haga llegar una redacción con lo que sería el texto del decreto en relación a este punto específico.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- De acuerdo; estamos preparando un texto que, según creo, contempla la preocupación de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- De manera que aplazamos este artículo por algunos momentos.

SEÑOR PEREYRA.- Perdóneseme mi ignorancia en esta materia. Solicitaría algún tipo de información --por más que para muchos pueda ser obvia, pero chocante para algunos otros-- de por qué entra en el Impuesto al Patrimonio hasta el mobiliario de una modesta vivienda y no los valores que, naturalmente, casi siempre responden a inversiones de personas pudientes, que escapan al régimen impositivo invirtiendo en papeles lo que se quita a la producción de riquezas genuinas.

SEÑOR COBELLI.- Pienso que es muy difícil que en este impuesto entre el mobiliario de una casa modesta.

Debo señalar que el mínimo individual imponible del Impuesto al Patrimonio para el año pasado era de N$ 2:800.000 y para el núcleo familiar el monto se había establecido en nuevos pesos 5:600.000. El mobiliario --que se denomina ajuar-inmueble-- oscilaba en el 10% de esos valores. Pienso que con la actualización de los mínimos imponibles, por el índice de inflación, los valores que se fijen para este año van a estar muy por encima de las cifras citadas. En consecuencia, la tenencia de una simple casa modesta, nunca va a estar alcan-

25 x

zada por el Impuesto al Patrimonio y menos aún su mobiliario.

SEÑOR PEREYRA.- Quizá no es correcto el ejemplo que puse, pero podría dar otro. Tengo equis cantidad de dinero y, en lugar de invertirlo en una empresa cualquiera o en comprar maquinaria para aumentar la producción, lo destino a adquirir papel y, en consecuencia, aludo el pago del Impuesto al Patrimonio, aunque en definitiva es un patrimonio.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Entiendo que el señor Senador Pereyra lo está relacionando con el artículo 16.

SEÑOR PEREYRA.- Exactamente.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- El señor Director General de Rentas ya ha dado una idea de los mínimos no imponibles.

Quiero señalar una vez más que el Impuesto al Patrimonio no grava las viviendas modestas de gente de bajos recursos, sino a la gente que detenta un determinado nivel de riqueza; en este caso sí se aplica el criterio de gravar el ajuar, que en la doctrina es representativo de una serie de elementos de muy difícil valoración.

Debo manifestar que esta norma, de alguna manera, significa un beneficio para las empresas. Es por este motivo que no hemos optado, lisa y llanamente, por decir que como en esto hay un foco de evasión se debe hacer lo mismo que con los títulos valores. A través de las obligaciones que pueden emitir e, inclusive, colocar en Bolsa --como lo hacen muchas veces-- las empresas pueden tener una vía alternativa de financiación, independiente de la bancaria.

tv.4

25x

Es decir que las empresas pueden tener vías alternativas de financiación independientemente de los bancos. Si nosotros quitamos esta posibilidad, ellas tendrán, prácticamente, como único elemento de financiación, la vía bancaria. Pero para que puedan colocar las obligaciones, no podemos dejarlas en inferioridad de condiciones frente a lo que son, por ejemplo, los valores públicos o los depósitos bancarios, porque, de lo contrario, podrían emitir obligaciones pero no habría tenedores, o sea, particulares deseosos de ahorrar en dicho instrumento.

Por lo tanto, entendemos que estamos arbitrando un mecanismo que provée a las empresas de una vía de financiamiento alternativo respecto del crédito bancario, que prácticamente es el único que ha existido hasta ahora.

SEÑOR SENATORE.- Supongo que si el Poder Ejecutivo incluyó esta norma, debió haber sido aconsejado por la Dirección General Impositiva. Mediante la misma se logra un poco más de precisión ya que, en materia de defraudación, esto podría corresponder a declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. No sé si se abarcaría ese concepto, pero tengo al impresión de que, en el artículo sobre la defraudación --como lo establecía el señor Director-- se están utilizando obligaciones que no son tales para eludir, por ese medio, los impuestos. Pienso que la Administración fiscal podría manejarse --sin este artículo-- con las normas referentes a sanciones, en cuanto se hayan detectado los casos.

SEÑOR COBELLI.- En este caso, se ha optado por la proyección de esa norma legal, porque se entendió más práctico eliminar la causa y restringir la emisión de ese tipo de obligaciones a determinadas formalidades. De acuerdo a lo conversado, no habría ningún inconveniente, desde el punto de vista legal, en extender ese tipo de limitaciones a las empresas que cumplan con determinadas condicionantes. Con esto, se omitiría la causa --redactándolo por la vía legal-- y, en esa forma, se evitaría la elusión referida, tal como se está llevando a cabo en estos momentos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aplaza el artículo 299.

(Se vota:)

c.b1
227

25 x

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Ha llegado a la Mesa y ha sido repartido el texto sustitutivo del artículo 298.

SEÑOR PEREYRA.- Que se vote, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo del artículo 298.

(Se vota:)

9 en 8. Afirmativa.

En consideración el artículo 300, por el que se deroga el artículo 10 del Título 8 del Texto Ordenado 1982.

SEÑOR PEREYRA.- La disposición citada expresa:"A los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de personas físicas, de núcleos familiares y de sucesiones indivisas el monto deducible por deudas garantidas con hipotecas, no podrá ser superior al valor imponible del inmueble afectado por dicha garantía. La misma norma se aplicará a los bienes muebles afectados con derechos de prenda". ¿Lo que se elimina es el tope o la posibilidad total?

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Se elimina el tope. Este tema ha sido planteado en alguna oportunidad por las entidades rurales. El problema que se plantea es el siguiente. Los pasivos garantizados con derechos reales --es el caso de un inmueble hipotecado-- sólo podían ser deducidos de los activos, a efectos de determinar el patrimonio, hasta el monto del valor fiscal computable de ese activo que garantizaba la obligación. Esta medida fue, en su momento, adoptada porque podían suscitarse deformaciones en los estados patrimoniales garantizando con bienes muy valiosos --pero de bajo valor fiscal-- obligaciones hipotecarias. Dichas obligaciones superaban en mucho al valor fiscal, aunque estaban por debajo del valor de mercado de dichos bienes. Actualmente, eso plantea algunos problemas en casos muy específicos, a pesar de que los valores fiscales se han aproximado sustancialmente a los de mercado. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo, accediendo a un planteo de las instituciones rurales, está porponiendo la derogación de la limitación, es decir, que los pasivos se puedan computar sin la restricción de que sea por el valor fiscal de los activos que los garantiza.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 9. Afirmativa.

En consideración el artículo 30, por el que se sustituye el artículo 9º del Título II del Texto Ordenado 1982.

SEÑOR AGUIRRE.- De la comparación del texto que estaba vigente y que figura en la página 118 del repartido y el que se propone, no me resulta claro cuál es el sentido de la modificación.

Como el texto es bastante extenso y algo complejo, solicitaría al señor Director de Rentas que lo explicara.

SEÑOR COBELLI.- El artículo 9º del Texto Ordenado 1982 proviene del artículo 340 del Decreto-Ley Nº 14.252 de 1974.

Por él se fijaban coeficientes máximos y mínimos de actualización de los bienes del activo fijo. En el año 1979, al establecerse el ajuste por inflación --que, si mal no recuerdo, está dispuesto en el artículo 18 del Título II del Texto Ordenado 1982-- se suprimieron los coeficientes máximos y mínimos para la actualización de dichos bienes y se establecieron índices de precios al consumo a los efectos de actualizar dichos valores.

Lo que se modifica en este artículo, de acuerdo a la norma proyectada, es el tercer inciso, que expresa: "La actualización deberá realizarse anualmente, de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al por mayor, entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida".

La modificación proyectada tiene por finalidad coordinar el artículo 9º del Título II, del Texto Ordenado de 1982, con el artículo 18 del mismo Texto.

SEÑOR SENATORE.- Señor Presidente: desearía proponer

25x

una corrección en la redacción de esta disposición. Donde se dice: "La actualización deberá realizarse anualmente, de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al por mayor,...". Creo que sería mejor que expresara: "La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor, producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo tal como quedaría redactado.

(Se lee:)

"Artículo 9º. Activo Fijo. Se entenderá por bienes del activo fijo, los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización, será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor, producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7 .. Afirmativa.UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 302.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 303.

SEÑOR AGUIRRE.- Deseo preguntar cuál es el sentido de la modificación. Entiendo que ésta es una norma que refiere al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio.

SEÑOR COBELLI.- El inciso propuesto dice que "en caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales".

En cambio, la redacción actualmente vigente establece que cuando el activo está integrado con bienes gravados por el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, con bienes afectados a rentas exentas o bienes invertidos en otras empresas, el pasivo debe proporcionalizarse. Se establece, además, que en esa proporción, el activo fijo se deduce del activo total. Es decir que, teóricamente, se parte del supuesto de que en los dos primeros casos --en aquéllos en que haya activo afectado a bienes destinados a producción de rentas exentas, o a inversiones en otras empresas-- se opera con capital propio. Ese supuesto se hizo extensivo también a aquellos casos en que hay activo fijo, como en las empresas industriales.

En consecuencia, se suprimen, en la proporción, los bienes afectados al activo fijo, por entenderse que están financiados con capital propio.

Esta norma pretende corregir ese supuesto, que no se comparte. Todo el activo, en principio, está financiado por todo el pasivo, por lo menos en lo que se refiere al activo fijo. Cuando hay exceso de capital, inversiones en otras empresas o bienes colocados en el exterior --que producen rentas exentas y se supone que hay un capital ocioso-- es admisible que eso se saque del activo. Pero en la proporcionalización del pasivo, se entendió que tenía que intervenir el activo fijo, por cuanto el supuesto de que éste tenga que ser necesariamente financiado con capital propio no es del todo válido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 304.

SEÑOR AGUIRRE.- Este artículo refiere a la facultad de la Administración de exigir al contribuyente pagos a cuenta, en el curso de cada año fiscal. Debo decir que me parece inconveniente por dos motivos.

En primer lugar, permite al Poder Ejecutivo establecer otros índices para determinar la cuantía de esos pagos a cuenta, que la Administración está autorizada a exigir. En mi opinión, esta facultad parece ser demasido amplia porque no prevé ninguna pauta que oriente en cuanto al sentido en que se va a mover la Administración al fijar esos índices. Por otra parte, sería aparentemente innecesaria, porque ya el artículo 27 del Título 9 del Texto Ordenado vigente, y el artículo 31 del Código Tributario daban, en esta materia, facultades amplias a la Administración. El artículo 31 del Código Tributario le permitía tener en cuenta, entre otros índices, las estimaciones del contribuyente o el importe del tributo correspondiente al período precedente. Pero además, el artículo 27 del Título 9 del Texto Ordenado le permitía exigir pagos a cuenta siempre que no excedieran del doble del impuesto pagado el año anterior.

Eso parece más que suficiente, pero la Administración pide una discrecionalidad aún mayor. Realmente pienso que esto es innecesario, ya que la Administración, de acuerdo con las normas citadas, dispone de margen suficiente. No veo por qué el Legislador le va a dar una atribución tan amplia, cuando no aparece calificada en ningún sentido. Se habla de "otros índices"; quiere decir que la Administración puede establecer cualquiera.

A mi entender, no hay que perder de vista que el exigir pagos a cuenta, por adelantado, es una facultad extraordinaria que ya tiene la Administración, porque antes de que se haya generado la obligación de pagar, el contribuyente ya lo está haciendo.

Creo que lo menos que podemos esperar es que los criterios con que se mueva la Administración para ejercer esa facultad excepcional, estén más o menos limitados y definidos.

SEÑOR COBELLI.- El objeto de este artículo apunta principalmente al caso de aquellas empresas que, por razones fortuitas, arrojaron pérdidas en determinado ejercicio. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del Título 9 del Texto Ordenado de 1982, al disponerse que el pago queda limitado al doble de la alícuota del impuesto del año anterior, la empresa permanecería prácticamente 14 meses sin hacer aportes a cuenta del Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio. Me parece que ello es algo excesivo cuando, dadas las circunstancias, puede ocurrir que por razones fortuitas la empresa haya tenido determinadas pérdidas mínimas. El plazo de no tributación resultaría demasiado prolongado. Además, hay que tener en cuenta que podría tener una rentabilidad razonable en el ejercicio siguiente. Entonces, no se estaría aplicando una norma de equidad con respecto a los demás contribuyentes.

Esa fue una de las razones que llevaron a proyectar este artículo. La idea es que a partir de un tiempo prudencial la empresa tendría que estar aportando, en la medida en que se constatara que las utilidades existen.

SEÑOR SENATORE.- De acuerdo con lo que tengo entendido, la alícuota se calcula sobre los ingresos gravados del ejercicio anterior. Considero razonable que si en el ejercicio anterior la empresa tuvo pérdidas, no pague impuestos; asimismo, entiendo que no se le van a poder pedir adelantos. Este caso ha de repetirse, pero lo malo es que me parece que este artículo atribuye un margen demasiado grande. Obsérvese que ahora se suprime el elemento que figuraba en el Código Tributario y la limitación existente.

No estoy presumiendo de que se puedan manejar mal estas facultades tan amplias; pero la verdad es que tratándose de los anticipos --pues constituyen una obligación tributaria como cualquiera-- deben estar establecidos o, por lo menos, delimitados en la ley. En este caso, evidentemente, no existe esa limitación. Aunque entiendo al señor Director General de Rentas el concepto, pero no creo que pueda ser tan general.

SEÑOR COBELLI.- Atendiendo a lo expuesto por los señores Senadores, debo señalar que los representantes del Poder Ejecutivo me dieron un borrador, en el cual se contemplaría esa inquietud que es razonable. El agregado diría lo siguiente: "Esta

facultad sólo podrá realizarse en la medida en que hayan transcurrido seis meses de iniciado el ejercicio. Quedarán eximidos de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidades fiscales al fin del ejercicio". Pienso que de esta manera se contempla la inquietud del Poder Ejecutivo y de los señores Senadores. Este borrador lo haré llegar a la Mesa a los efectos de que se incluya en el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 304 queda en suspenso hasta que se reparta este agregado.

En consideración el artículo 305.

SEÑOR PEREYRA.- Si no entendí mal, aquí es donde se produce el ingreso del sector agropecuario al IRA.

Entonces, en cierta manera volvemos a lo que expresábamos al señor Ministro en el día de ayer, en el sentido que considerábamos injusto el tratamiento que se va a dar a aquellos contribuyentes que opten por el IMAGRO en lugar del IRA.

Aquí hay una doble corriente: los productos agropecuarios pasan a pagar el IVA y a su vez, los que se acojan al IRA, pueden deducirlo de los insumos de las compras que realizan a los efectos de la producción.

El señor Ministro indicaba en el día de ayer que eran los que estaban en condiciones de llevar una contabilidad adecuada, que permitiera la fiscalización para la devolución del impuesto.

Van a pagar absolutamente todos los productores agropecuarios, pero sólo van a rescatar el valor del IVA aquellos que tienen un poder económico y tienen solvencia como para poder llevar a cabo la contabilidad que --según lo expresado por el señor Ministro-- es imprescindible para que puedan acogerse a los beneficios de la devolución del IVA.

Me parece absolutamente injusto porque de esta manera se castiga a los menos pudientes

Pienso, por ejemplo, en un minifundista de la zona de Tapia, vendiendo su escasa producción y pagando en cada caso el IVA --pudiera ser que por las disposiciones vigentes se

25x

fijara, como se ha establecido para la retención que da origen a todas estas disposiciones, que es la citada Ley de 1984, que creó la retención del 3% en todos los casos de enajenación de productos agropecuarios-- sin la posibilidad de la restitución, y por otro lado veo a los productores que tienen poderío económico y que se van a acoger al IRA en la situación inversa.

Lo que se procura --además de las razones brindadas por el señor Ministro-- con el atractivo de la devolución del IVA, es que la gente que contribuye a este impuesto se incline hacia el IRA en detrimento del IMAGRO.

Queremos reiterar una vez más --y aquí está contenida la filosofía sostenida por nuestro partido-- que el agro necesita los impuestos finalistas y no meramente fiscalistas como es el caso del IRA.

Por lo tanto, seguimos afiliados a la posibilidad de que el gran instrumento para la tributación y al mismo tiempo para la tecnificación y aumento de la producción en el agro, es el IMAGRO. Cuando por esta vía se procura implantar un atractivo, como es la devolución del IVA sólo para los del IRA, es evidente que va a haber un desplazamiento --tal como quiere la política del Poder Ejecutivo-- hacia el IRA, que no es lo más conveniente para el país.

A nuestro juicio no es conveniente para el país y es perjudicial para los contribuyentes más modestos.

Por esa razón me inclinaría a sostener que se estudiara algún sistema que permitiera la devolución, que no me parece tan imposible de lograr.

D/227
mim.5

Creo que aunque los modestos y medianos productores no lleven una contabilidad en regla, bastará con que guarden las facturas correspondientes donde demuestren que han pagado el IMAGRO al comprar sus insumos, y de esa manera podrán deducirlo. Es una vía fácil, maneja una documentación adecuada y no necesita de una contabilidad como en una empresa industrial. Simplemente bastaría con que el contribuyente tuviera una boleta justificando el pago del IVA, para que en ese caso se efectuara su devolución. De esa manera, estableceríamos un tratamiento igualitario para los que pagan el IRA y los que tributan con el IMAGRO. Vuelvo a repetir que el tratamiento debe ser igualitario tanto para los que tienen solvencia económica como para los demás.

A mi entender, el asunto no es tan complejo como lo plantea el señor Ministro; simplemente se le exige al contribuyente el comprobante de que ha pagado el IVA.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Me pareció interpretar que el señor Senador Pereyra, al plantear la situación del pequeño productor, entendía que va a tener que pagar IVA cuando esté haciendo sus compras de productos agropecuarios. Por ejemplo, un productor que compra ganado en la feria, tendría que pagar IVA sobre esa adquisición y luego tendría problemas para recuperarlo. Al ponerle IVA a todo sector, iba a tener que pagar sobre compras de ganado, trigo, etcétera.

SEÑOR PEREYRA.- La excepción está en el caso de los reproductores.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- De acuerdo al ejemplo que el señor Senador manejaba, parecía que al poner el IVA, se gravaba a la producción agropecuaria. Si lo compra en una feria, paga el IVA, o sea que se estaría perjudicando porque se encarece el ganado que adquiere en ese momento y, además, paga un IVA que no puede recuperar.

SEÑOR PEREYRA.- Siempre que se acoja al IMAGRO.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Es así, señor Senador. Pero voy a explicar cómo es el sistema, porque no ha sido bien interpetado y si fuera así, ni siquiera lo hubiéramos planteado, ya que coincido con el señor Senador en que esto apareja una tremenda injusticia como ser el incorporar a un sistema de producción un nuevo mecanismo, a través de su inclusión a la tributación del IVA, que traerá grandes perjuicios. Estoy de acuerdo, reitero, en que se provocará un daño porque va a ir a la feria, comprará ovejas y algún ternero, pagará el IVA sobre eso y luego no lo va a poder descontar, debido a que es contribuyente del IMAGRO y no del IRA.

Con la ayuda de los asesores, intentaremos explicar cómo funciona este sistema.

Al incorporar el IVA al sector agropecuario, nos encontraríamos con que si lo hiciéramos en forma general, o a través del mecanismo corriente, es decir, que cada vez que hay una transacción, se debe facturar el impuesto, entonces, el que compra está pagando un tributo y luego ese costo que tiene al comprar, lo deduce de los impuestos que recupera cuando factura y vende.

En el sector agropecuario existen 60.000 productores o explotaciones registradas que, si pensamos en términos de tenedores de activos de bienes agropecuarios, la cantidad es mayor. Quienes están en el campo saben que muchas veces la forma de ahorro para un peón de estancia o capataz no es depositar su dinero en el banco sino tener algunos animales --ovejas, vacas, etcétera-- que se le permitan en el establecimiento. Quiere decir que los tenedores de bienes en el sector agropecuario, probablemente pasen de los 100.000, o sea, que son muchos más de los que aparecen como productores o explotaciones agropecuarias.

Entonces, ¿qué ocurre? No olvidemos que la Dirección

General Impositiva maneja una cifra de 30.000 contribuyentes, en total. Por tanto, diría que además de la imposibilidad de administrar un sistema de esa naturaleza por parte de la administración fiscal, sería sumamente complejo hacerlo operar en un medio disperso y difícil de controlar.

A fin de reducir el número de contribuyentes, hay una medida que se puede tomar --y es la que se utiliza-- que es limitarlo a las empresas y dejar de lado los tenedores de activos agropecuarios; cuando hablo de activos agropecuarios me refiero al que es dueño de algunas vacas y ovejas, sin ser productor, que es el caso más frecuente dentro del personal de establecimiento.

Al hacer esta limitación solamente a empresas, se observa en la aplicación que hay una cierta simetría con un artículo considerado y votado en Comisión en la tarde de ayer, en cuyo literal a) se grava con el IVA a los contribuyentes del IRIC y, en el b), se hacía lo propio con los prestadores de servicios personales, fuera de la relación de dependencia.

Se señaló muy bien --creo que lo hizo el señor Senador Aguirre-- que el literal a) se grava con el IVA a los contribuyentes del IRIC y éstos son, por definición, empresas o quienes desarrollan una actividad bajo la forma de empresa, o sea, quienes generan valor agregado y, por lo tanto, son contribuyentes del IVA.

En este caso, se puede hacer lo mismo. Quienes son contribuyentes de un impuesto que grava rentas --en este caso el IRA-- también son empresas que están desarrollando una gestión con ese carácter y, en consecuencia, son contribuyentes del IVA.

mim.8

Si se hiciera solamente eso, se plantearía un problema con los tenedores de bienes agropecuarios a que hacía referencia, que no son empresas, como es el caso de capataces, trabajadores de empresas agropecuarias, que son dueños de algún ganado. Entonces, ¿por qué se estaría actuando en perjuicio de ellos o se les estaría penalizando? Por la sencilla razón de que al estar excluidos del sistema del IVA --que quedaría reservado a quienes actúan en forma de empresa agropecuaria-- ocurriría lo mismo que con los tenedores de bienes finales que no son agropecuarios, por ejemplo, los que compran autos.

El dueño, o peón, invierte sus ahorros y compra en la feria algún ganado, y al hacerlo, debería pagar el IVA; pero como él en tanto que es tenedor y no empresa, no está integrado al sistema y por ende no facturaría IVA. Entonces, cuando vendiera ese ganado, por ejemplo, algún novillo gordo que fuera al matadero, al estar generalizado el sistema de IVA al igual que para industria y comercio, sería penalizado. ¿Por qué? Porque el frigorífico estaría pagando el ganado a un determinado precio más el IVA, y este impuesto les sería reconocido a los que son empresas dentro del sector agropecuario, pero no al tenedor individual de ganado que pagaría sin el Impuesto al Valor Agregado. Entonces, ¿qué ocurriría? Que los tenedores de ganado --que es una forma de ahorro muy difundida en el campo-- estarían penalizados y tendrían como costo el IVA de compra, que no lo podrían deducir y, a la vez, no recuperarían el IVA de venta, ya que están fuera del sistema. Esto es lo que sucede en el caso que planteaba el señor Senador Pereyra.

Si el sistema de IVA funcionara así, el pequeño productor iría a la feria, compraría unas ovejas y pagaría por ellas su precio más el IVA, y como es contribuyente del IMAGRO, no podría recuperar ese IVA y se vería perjudicado.

El sistema que se plantea, precisamente, en el proyecto del Poder Ejecutivo, incorpora un segundo paso --luego de reducir esto a las empresas-- que es el mecanismo del IVA en suspenso.

¿Qué significa IVA en suspenso? Consiste en definir una especie de anillo. Pensemos en un anillo en el que se realizan todas las transacciones.

gcq.1
D/227

25x

SEÑOR PEREYRA.- Es lo que se dispone en el artículo 308.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- En el sistema del IVA en suspenso, se establece que este impuesto no será facturado ni incluido en las transacciones que se hacen en bienes en estado natural en el sector agropecuario y aun fuera de él. El IVA será pagado en otra etapa. ¿en cuál? A partir de la primera transformación que sufre el bien en estado natural. ¿Qué significa esto? Quiere decir que las ventas que se hacen en las ferias, entre productores, no están alcanzadas por la obligación de facturar el IVA, ni afectadas por este impuesto; ni siquiera lo está la venta de ganado a frigoríficos, la de trigo a molineros, la de cualquier otro producto en estado natural, la de la avena a la maltería. Este impuesto recién empieza a actuar a partir del momento en que el contribuyente transforma, industrializa el bien agropecuario en estado natural y que, por lo tanto, deja de estarlo. Significa que el IVA se genera a partir del frigorífico, de los molinos, cosa que ya ocurre.

De hecho, ¿qué es lo que estamos haciendo? Estamos introduciendo un sistema para recuperar el IVA de compra. Los productores no facturan este impuesto, a excepción de cuando comercializan productos distintos de los agropecuarios en estado natural. Por ejemplo, cuando un productor agropecuario presta un servicio a otro, debería facturarlo y cobrarle el IVA, o cuando vende un equipo que está gravado con este impuesto, también debe facturarlo e incorporar el Impuesto al Valor Agregado. Pero estas son operaciones menores y, diría, muy esporádicas.

¿A qué lleva todo esto? Permite reducir, en una primera instancia, el número de contribuyentes ya que, como hemos dicho, esto es para las empresas y no para los tenedores de bienes agropecuarios y no afectamos a quienes, por ejemplo, ahorran en ganado.

En segundo lugar, a través del sistema del IVA en suspenso mantenemos la misma recaudación por IVA de ventas que si hubiéramos aplicado el complejo sistema de que se aplicara, en cada etapa y en cada transacción.

Se está realizando una gran simplificación porque quien está obligado a facturar y a incluir el IVA es recién el

contribuyente que industrializa. Tenemos, entonces, la ventaja de que el sistema funcione; los frigoríficos, los molinos harineros, todos los que adquieren la producción agropecuaria son los que lo incorporan; se trata de pocos contribuyentes y fáciles de fiscalizar.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que todos los miembros de la Comisión estamos siguiendo con atención las explicaciones del señor Ministro, pero como ella tiene dificultades técnicas y refiere a distintos aspectos del problema, antes de que continúe con su razonamiento quisiera formular una pregunta sobre algo que, a mi juicio, no quedó claro.

El señor Ministro, al inicio de su exposición y ahora nuevamente, dijo que hay una primera exclusión de personas que podrían entrar dentro de este sistema, en primera instancia perjudicial, por el hecho de que sólo están comprendidas las empresas agropecuarias y no las personas físicas que, sin tener esa calidad, pueden ser propietarias de bienes propios de la actividad agropecuaria.

En este artículo que estamos considerando se incluye, entre los sujetos pasivos del IVA, con este nuevo literal G) a quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias. ¿Quiénes son esos contribuyentes? Los sujetos pasivos definidos en el artículo 3º del decreto-ley Nº 15.646, que fue el que creó el Impuesto a la Renta Agropecuaria. Y esos sujetos pasivos son las sociedades, con o sin personería jurídica, los condominios y las personas físicas titulares de rentas gravadas, las asociaciones y fundaciones en cuanto realicen actividades agropecuarias. Se agrega también a los titulares de arrendamientos, pastoreo, aparcería u otras formas de análoga naturaleza.

Aquí no advierto, señor Presidente, dónde funciona la exclusión porque, por otra parte, para saber quiénes son los titulares de las rentas gravadas hay que ir al artículo 2º del mismo decreto-ley, donde está la definición de "rentas comprendidas". En esa definición se dice que "constituyen rentas comprendidas las obtenidas de la explotación agropecuaria y las derivadas del arrendamiento, pastoreo, aparcería u otras formas de análoga naturaleza". Voy a manejar el ejemplo que utilizó el señor Ministro. El capataz o el peón o el puestero de una explotación agropecuaria a quien le permiten poseer unos pocos animales, luego de que éstos engordan o que la lana está lista para ser esquilada ¿no obtienen de la reventa que hacen una

venta agropecuaria? Digo esto porque la actividad, de por sí, salvo su ínfimo volumen frente a la del dueño de la explotación, es la misma. No veo entonces cómo funciona el criterio del señor Ministro que nos dice que esto sólo se aplica a las empresas.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Quisiera que el señor García Peluffo nos explique el por qué de esa afirmación.

Ese tenedor de ganado que yo señalaba y al que hace referencia el señor Senador Aguirre no es contribuyente del IRA.

Repito que me gustaría que el señor García Peluffo brindara algunos detalles complementarios y luego yo continuaría con mi exposición.

SEÑOR GARCIA PELUFFO.- El problema de la pregunta del señor Senador Aguirre se contesta por el hecho de que para ser contribuyente del IRA se necesita la conjunción de capital y trabajo. El régimen del IRA se refiere al propio régimen del IRIC. Cualquier persona que realiza alguna actividad en forma transitoria, sin constituir una empresa en donde haya, repito, conjunción de capital y trabajo, no es contribuyente ni del IRIC ni del IRA.

El hecho de que un trabajador rural venda un bien agropecuario --aun cuando lo haga en un estado diferente al que lo compró-- eso no significa que deba contribuir al IRA, en tanto no esté organizado como empresa y no se den en él los requisitos necesarios para estar incluido dentro de la tributación.

SEÑOR PEREYRA.- Creo que a diferencia con lo que señalan el señor Ministro y sus asesores, esta situación es una excepción, una circunstancia no frecuente.

Entiendo que lo que se tiene que analizar no es si un capataz o un peón tienen ganado y si, cuando lo comercializan, pagan impuesto, sino cómo, en qué momento y por qué sistema pagan las empresas agropecuarias, que constituyen el grueso de la actividad productiva. Es decir, si pagan por el IRA, por el IMAGRO, etcétera. Además, si en el caso de pagar por el IRA pueden deducir el IVA. De acuerdo a lo que ayer nos dijo el señor Ministro, sobre la nece-

25x

sidad de una contabilidad adecuada, si pagan por el IMAGRO casi seguro que no puedan reconquistar el IVA. Ahora bien, dado que el IMAGRO se paga de cierto nivel de ingreso hacia abajo, los menos pudientes van a quedar siempre comprendidos en el IMAGRO y sin posibilidad de reconquistar el IVA.

A mi juicio, éste es el nudo de la cuestión.

SEÑOR GARCIA PELUFFO.- Creo que la inquietud del señor Senador iba siendo contestada por el señor Ministro a través de su exposición. El hecho de que se proponga la implatación del IVA con una característica especial, con un sistema en suspenso, se debe, fundamentalmente, al tipo de actividad sobre la cual se aplica. Está justificado, precisamente, por la existencia de un gran número de tenedores de bienes agropecuarios que no están constituidos en empresas.

De manera que si se aplicara el régimen normal del IVA, es decir, un régimen en el cual en cada transacción se genera una venta en la que debe facturarse el IVA, ello traería como consecuencia que todos quienes venden productos agropecuarios deberían facturar ese impuesto. Pero ese sistema es inaplicable desde todo punto de vista ya que provocaría grandes inconvenientes al sector y además sería imposible de administrar por parte de la oficina recaudadora, pues se incluirían más de 100.000 contribuyentes, en una oficina que actualmente se maneja con un total de 30.000.

La necesidad de un sistema "en suspenso" está dada por esa característica especial del sector agropecuario. Además, la aplicación del sistema "en suspenso" tiene la ventaja de que no crea distorsiones en el sector, así como inconvenientes a la oficina recaudadora en el momento de la aplicación del IVA al sector agropecuario. Sin embargo, también tiene sus desventajas. Una de las principales es que no se cumple con una de las características fundamentales del IVA, que es el pago del impuesto contra el impuesto, en el sentido de que cuando se hace una declaración de ese impuesto, según el régimen actual, el contribuyente presenta un IVA de ventas, o sea, sus obligaciones con la oficina recaudadora, y reclama un IVA de compras que normalmente es menor que el otro. Lo que en definitiva vierte a la oficina es la diferencia entre los dos. Cuando el IVA de ventas se mantiene en suspenso, el contribuyente no tiene una obligación por IVA de venta con la oficina, sino un reclamo por un IVA de compra. Eso exige necesaria-

25x

mente que exista otro elemento de control para verificar si los gastos sobre los cuales se reclama la devolución del IVA fueron efectivamente utilizados en el giro de la empresa. Es decir que resultaría muy difícil administrar un sistema al cual se le incorporarían entre 9.000 y 14.000 nuevos contribuyentes --que son los que pagan el IRA y el IMAGRO-- en que cada uno presente un listado de boletas que tienen el IVA incorporado, porque esa persona tiene que justificar de algún modo que esos gastos están en relación con determinado volumen de ventas, que son los normales al tipo de actividad que desarrolla, etcétera. Ese tipo de datos adicionales son, precisamente los que requiere el IRA.

Esa es la razón por la cual se circunscribe la devolución del IVA de los insumos a aquellos que presentan una documentación como la que se exige en el IRA. En otras palabras: si quien reclama el IRA está en condiciones de presentar todos los antecedentes --las registraciones y demás elementos de juicio-- que le permitan a la oficina impositiva decidir si esos gastos son los que corresponden a ese giro, está en condiciones de declarar el IRA. En ese caso no se plantearía un tratamiento diferencial.

SEÑOR AGUIRRE.- Sigo escuchando lo que se viene diciendo, pero advierto que no se ha esclarecido lo que pregunté.

Se nos dice que el problema se soluciona, por un lado, porque no son contribuyentes y, por otro, porque de acuerdo con el artículo 308, en determinadas situaciones se establece el sistema de la tributación del suspenso. De todas maneras, advierto que la excepción prevista en el artículo 308, de acuerdo al propio texto del mismo, sólo se refiere a las aparcerías, pastoreos o situaciones de análoga naturaleza y no a las explotaciones agropecuarias normales que hacen los propietarios o los arrendatarios.

Eso no funciona porque no es la situación que se aplica con carácter general, sino excepcional; sin embargo, el argumento es válido, porque lo que plantea el señor Senador Pereyra tiene que ver con la situación de carácter normal referida a los titulares de la explotación agropecuaria, ya se trate de predios grandes, medianos, pequeños. Pero a ello no se refiere el artículo 308.

gcq.6
D/227

Además, esa permanencia en suspenso de la facturación del IVA es sólo hasta que el contribuyente del impuesto transforme los bienes mencionados o alteren su naturaleza. Aparte de la dificultad de carácter técnico en definir qué se entiende por "transformar los bienes o alterar su naturaleza", aquí vendría la segunda exclusión de quienes no son contribuyentes, que era lo que venía argumentando el señor Ministro. Pero reitero que los contribuyentes, de acuerdo al decreto-ley Nº 15.646, no están excluidos por el hecho de que no tengan características expresas en su explotación. Por lo tanto, lo que quiero es que se cite la norma donde está esa exclusión, porque yo leo el mencionado Decreto y no encuentro ninguna exclusión.

Las enajenaciones de productos agropecuarios, de acuerdo a la limitación de la excepción que consta en el artículo 306, han pasado a estar gravados. Antes estaban exoneradas las enajenaciones de productos agropecuarios y frutos del país en su estado natural; ahora ello se limita, por el artículo 306, a las frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural. Es decir que entran dentro del hecho gravado del IVA las enajenaciones de productos agropecuarios en general, salvo la excepción que figura en el artículo 306; y son sujetos pasivos del IVA todos los que son titulares de explotaciones agropecuarias.

Creo que este razonamiento es de una lógica muy clara a tenor de las normas que tenemos por delante; sin embargo, se insiste en decir que no es así. Yo digo que no es así si existe una norma que establece que no son sujetos pasivos. Pero ¿dónde está esa norma?

SEÑOR SENATORE.- Estas disposiciones son complejas, por eso dan lugar a todo este cambio de opiniones. Me voy a limitar a decir cómo las entiendo yo, sin que ello signifique hacer un juicio de valor.

Es evidente que se modifica la norma que estaba vigente para los bienes agropecuarios y que estaba incluida en el artículo 13 de las exoneraciones del IVA, por cuanto el artículo 305 que estamos considerando establece que ingresan al sistema del IVA quienes sean contribuyentes del IRA. Quiere decir que no se refiere a la actividad agropecuaria, sino a los contribuyentes del IRA. De modo que se hace una división entre los trabajadores o explota-

dores de establecimientos o tareas agropecuarias y quienes están fuera de este sistema. Por ejemplo, en el caso de quienes tributan por el IMAGRO no están comprendidos en el sistema que se establece en los artículos 305 y 306. Los trabajadores o explotadores agropecuarios --según lo entiendo yo-- seguirán tributando el IVA sobre los productos que adquieren; desde luego, no serán los productos agropecuarios, porque éstos, en la primera transacción, es decir cuando se venden en estado natural, no están gravados ya que existe un impuesto en suspenso.

O sea que a aquel que va a comprar a una feria no se le va a cobrar el impuesto sobre lo que pague por un animal, porque hay un elemento que quedará en suspenso.

Quiere decir que los contribuyentes del IMAGRO van a seguir pagando el IVA sobre los productos o insumos que compren y siendo los receptores finales de ese IVA, es decir que no lo van a poder trasladar; va a ingresar a sus costos.

Lo mismo sucederá con quienes se dediquen a la explotación agropecuaria destinada a frutas, verduras o productos hortícolas en su estado natural; ellos, de acuerdo a todo este esquema que estamos analizando, están exonerados del IVA.

Pero ese productor será el consumidor final y deberá pagar el IVA sobre todas las compras que tenga que hacer y que estén gravadas; es decir que no podrá descontarlo porque sus ventas están exentas, o sea, que está exento el producto que él está llevando al mercado.

gcq.8
D/227

25x

Quiere decir que los productores que tributan por el IMAGRO son los destinatarios finales del impuesto cuando se les facturen las compras que realicen, con IVA. Por lo tanto, no existe ningún elemento que les permita deducir ese impuesto pagado, por lo cual incide en los costos. También sucede así en el caso de los productores hortícolas.

Pero, ¿qué sucede con la filosofía del proyecto? Los contribuyentes del Impuesto a la Renta Agropecuaria pasan a serlo del IVA, en una forma muy particular puesto que no se grava la primera venta. O sea que no se grava al productor que vende sus productos en estado natural, se mantiene en suspenso el IVA, hasta que el comprador lo transforme o lo altere. En este momento, comienza a funcionar el IVA. Por ejemplo, este impuesto lo liquida el molino, que transforma el trigo; el frigorífico, que compra el animal y lo industrializa.

Entonces, el impuesto, desde el punto de vista fiscal, comienza a funcionar de la misma forma que si se hubiera cobrado en la primera etapa.

Por lo tanto, entiendo que no existe una disminución en la recaudación del impuesto.

SEÑOR PEREYRA.- El artículo 308, dice: "El impuesto correspondiente a la venta de servicios, insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores referidos en el inciso siguiente deberá ser incluido en todos los casos en la factura o documento equivalente".

Por ejemplo, puede darse el caso de que se venda un reproductor en El Prado en U$S 1:000.000, quedando exento. Por el contrario, si el lechero lleva la vaca vieja al frigorífico, debe pagar.

SEÑOR COBELLI.- Deseo formular una puntualización con respecto a las manifestaciones del señor Senador Pereyra.

Con respecto al artículo que leyó el señor Senador, después de la palabra "reproductores", debe ir una coma. Quiere decir que el productor va a tener que facturar IVA cuando procede a la venta de bienes de su activo fijo o de sus insumos, en este caso excepcional, pero no por los productos naturales del agro. Como el reproductor está considerado

25x

un bien de activo fijo, la aclaración de la coma corresponde, estableciendo que la venta de todos los bienes de activo fijo tiene que ser facturada con excepción de los reproductores que también son considerados activo fijo.

SEÑOR SENATORE.- Todo lo relacionado con los artículos 307 y 308, sólo funciona en lo que tiene que ver con lo incluido en el artículo 305, o sea en aquellos que son contribuyentes por el Impuesto a la Renta Agropecuaria.

¿A qué se refiere el artículo cuando dice que el impuesto correspondiente a la venta de servicios, insumos y bienes de activo fijo, excepto los reproductores referidos en el inciso siguiente, deberá ser incluido en todos los casos en la factura o documento equivalente?

Se refiere al sistema creado por el artículo 305, incluyendo dentro del IVA, lo que ahora no estaba, a los que pagan el IRA. Es decir que se incluye al contribuyente del IVA que en el momento de vender o prestar un servicio, por ejemplo, al lindero, se ve obligado a facturarlo. Pero si justamente su vecino tributa en el IMAGRO, a su vez, no lo puede descontar, pasando a ser un costo. En cambio, el contribuyente al IRA, al vender ese servicio, tiene que facturar a su lindero con IVA.

Si tiene insumos en su casa, al venderlos cobra por ellos. Si por ejemplo le vende un tractor a su vecino o lindero, que no tributa por el IRA, sino por el IMAGRO, debe calcular el tributo del IVA correspondiente.

SEÑOR COBELLI.- Sin considerar estas normas, con la legislación vigente cuando una persona realiza un servicio a otra, tendría que pagar el IVA por los servicios personales que realiza. Por lo tanto, en estos momentos estaría gravado.

SEÑOR SENATORE.- Son exactas las afirmaciones del señor Director de Rentas.

El sistema a que se refiere el artículo 308 está exclusivamente dentro de una mecánica hecha para los contribuyentes del IRA.

La venta de un servicio realizada por una persona sin relaciones de dependencia, está gravada por el IVA, como consecuencia de una disposición general.

rv.2

No sé si el señor Director de Rentas tiene registradas en su oficina esas formas de pago por concepto de IVA.

Con esto quiero aclarar, señor Presidente, lo que entiendo es la aplicación de este sistema. El mismo tiene un elemento esencial: incluye a los contribuyentes del IRA en el IVA, para que los impuestos de IVA pagados por los contribuyentes del IRA, puedan ser deducidos.

Como resultado final, el contribuyente que integra este sistema, va a contar con varios IVA pagados y, a su vez, varios IVA cobrados. De la deducción de esto, va a resultar si tiene crédito o no.

La característica fundamental de todo esto es que viene a descomprimir la presión fiscal sobre un determinado núcleo de productores agropecuarios, o sea aquellos que contribuyen en concepto de IRA.

No me animo a hacer cálculos y no creo que los hayan realizado el señor Director o el señor Ministro.

De esto va a resultar que el productor agropecuario, contribuyente al IRA, va a poder deducir cien de los tributos del IVA comprados durante el ejercicio.

De esos 100 va a tener que amortizar el IVA que ha cobrado por algunas ventas realizadas, quedándole un 70%. Un 30% le va a corresponder al Estado como renta del Impuesto a las Ventas Agropecuarias y el saldo restante se puede considerar una utilidad mayor.

Esta es la parte medular del planteamiento efectuado, al que será preciso agregarle algunas precisiones.

En relación a lo expresado por el señor Senador Pereyra, debo señalar que le asiste razón cuando dice que los productores que no están comprendidos en el IRA, siguen siendo

contribuyentes del impuesto al IVA, a través de todos los elementos que emplean para la explotación agropecuaria. Una opción que tiene todo productor agropecuario es pasarse al IRA.

SEÑOR DENTONE.- Es a los efectos de una aclaración que el señor Senador Senatore efectuó, pero que quizás en el transcurso de su exposición no haya quedado muy precisa. Ello ocurrió a raíz de un planteamiento que formulara el señor Senador Aguirre.

Este sistema está organizado para los contribuyentes del IRA, lo que surge claro de la ley.

Si nos remitimos a las disposiciones del IRA, observamos --por supuesto, para que exista un impuesto se requiere un sujeto pasivo, un hecho generador-- que dentro del sujeto pasivo, es decir, quienes están gravados por el IRA, encontramos que cabe la posibilidad teórica de que sea sujeto pasivo del IRA el pequeño peón o capataz que tiene 50, 60 ó 70 ovejas que cría y luego vende su lana, que es a lo que se refería el señor Senador Aguirre. O sea, legalmente, nada impide que sean sujetos pasivos del IRA esas personas que hemos aludido. Desde luego, el sistema es opcional. De modo que en la medida en que realice una actividad agropecuaria independientemente de la cantidad de rentas que obtenga, si la persona desea tributar el IRA, no habrá inconvenientes. No es el caso de otros contribuyentes que obligatoriamente lo deben tributar. Este primer punto está aclarado.

Pero, con referencia a la posibilidad de que ese señor contribuyente del IRA entre en este sistema, cabe la posibilidad teórica --a eso se refería el señor Ministro cuando hablaba de las empresas-- de que le sea preciso tener una organización empresarial. Esto es totalmente lógico, porque si estamos deduciendo, ese individuo va a tener que identificar perfectamente cuál es el IVA incluido en las adquisiciones de sus bienes y servicios, y cuál es el IVA que teóricamente estaría incluido en las actividades que realiza. Es decir, para entrar en

25x

el sistema del IRA, le será preciso tener una identificación y una documentación que, en suma, le exige una organización que teóricamente estaría condicionando su pasaje al IRA, o al IMAGRO.

Corresponde aclarar que le asiste razón al señor Senador Aguirre cuando manifiesta que el productor puede acceder al sistema del IRA. Lo que ocurre es que en los hechos deberá tener una organización de tipo empresarial que es totalmente coherente con la forma en que está organizado el impuesto.

SEÑOR SENATORE.- Estamos tratando de llegar entre todos a una síntesis de este tema.

Estoy de acuerdo y --lo señalé al final de mi exposición-- que integrar o no el IRA, es una opción. Por supuesto, no es una opción real ni la desea la Dirección General Impositiva, porque si todos los productores agropecuarios eligieran tributar, este organismo tendría que pensar cómo iba a organizar su infraestructura administrativa para poder recibir a los contribuyentes a que aludía el señor Ministro en su exposición. Pero lo cierto es que no va a ocurrir eso. Aunque los pequeños productores quisieran acogerse a esas disposiciones, no creo, sin embargo, que se quieran transformar en integrantes del Impuesto a la Renta Agropecuaria porque no tienen capacidad económica para hacerlo, ya que sus pequeños establecimientos o explotaciones no le permiten adherirse a este sistema.

Lo que deseo aclarar es que aprobadas estas normas, quedará un núcleo de productores agropecuarios que tributará en el impuesto al IRA, en este sistema especial que les va a permitir no ser, en definitiva, los consumidores finales de una buena parte del impuesto al IVA; otro sector optará por el IMAGRO y el resto quedará exonerado del IVA, como los productores de frutas, verduras, quienes serán los consumidores finales del impuesto del IVA.

En definitiva, surge sin mucho examen que de todo este cambio va a quedar un resultado favorable para el contribuyente del Impuesto a la Renta Agropecuaria, el que se va a transformar en un mayor ingreso o utilidad, que está gravado en un 30% a favor del Estado, como IRA. El 70% restante que surge del IVA comprado, se convertirá en utilidad neta.

Esta conclusión es una especie de radiografía resultante de estas disposiciones.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- No quisiera que el señor Senador Pereyra quedara sin respuesta, pero me vi precisado a interumpir mi exposición a raíz de la del señor Senador Aguirre, que con mucho gusto le concedí, y obviamente, no llegamos a la sustancia del problema.

25x

Queda claro, a esta altura, que la única forma de intentar una devolución del IVA en el sector agropecuario es manejarnos con un sistema de IVA en suspenso. También se ha manifestado que con relación al sistema del IVA en suspenso, a diferencia del sistema general de deducción del Impuesto al Valor Agregado que contrapone ventas con compras --hay por lo tanto una contraposición de intereses entre los distintos contribuyentes, es decir, el que aporta por el IVA exige la factura porque, a su vez, le interesa y la puede deducir-- cuando se quiebra esa oposición de intereses, porque el IVA en suspenso evidentemente lo hace y pasa a ser un impuesto que busca devolver el IVA comprado, es necesario confiar en los mecanismos de contralor, como así lo señalaba el señor García Peluffo. Esto supone contar con un mínimo de documentación y, además, que haya una cierta proporcionalidad entre los gastos que se deducen sobre las ventas o el nivel de producción que se genera, así como la existencia de documentación de gastos y de ventas y, diría también, de un mínimo de organización contable. No se trata de una contabilidad especial, como a veces se dice, sino una cosa muy modesta, que es lo que hoy se está exigiendo por parte de la Impositiva.

La única forma de tener esos elementos esenciales para el contralor, esa documentación mínima, es que se esté encuadrado dentro de los requerimientos del Impuesto a la Renta Agropecuaria. Eso es lo que se está exigiendo para el IRA. Diría que no son requerimientos sofisticados y sólo accesibles para un grupo seleccionado de productores de gran poderío económico. Simplemente, creo que lo que es necesario, es un mínimo de organización en la administración, que puede hacer el productor personalmente o a través de una institución de asesoramiento u organización cooperativa, a efectos de llevar en forma ordenada toda esa información.

En países que hace unos años contaban con elementos que nosotros no teníamos, pero que hoy sí los poseemos a través de la enorme difusión de los minicomputadores --accesibles en general, al menos a organizaciones de productores-- he visto cómo un tambero que tenía en ordeñe de entre sesenta y ochenta vacas, atendía todo el tambo personalmente con la ayuda de un dependiente habilitado. Esas dos personas se encargaban de todo el manejo del establecimiento. Lo único que hacían, sobre la base de un sistema ordenado de documentación era enviar mensualmente a la Universidad de Cornell, en cuyas proximidades estaba instalado, un detalle de las ventas de leche, de la cantidad de litros ordeñados, de las vacas en ordeñe, de los ki

25x

los de ración consumida, de los gastos y de los jornales pagados así como también los ingresos que había obtenido por la venta del producto. La Universidad, a través del computador, mensualmente, le proporcionaba un estado de sus cuentas, créditos, incluso su comportamiento como productor de leche, diciéndole cómo estaba ubicado en el "ranking" de la región, en cuanto a rendimiento de litros de leche por vaca, o de litros de leche por kilogramo de ración consumida y, al término del año, le presentaba algo así como un estado de situación, un análisis de sus resultados, del tipo de los que llevan los grupos CREA, mediante las famosas "carpetas verdes", que no requieren mayor sofisticación. Asimismo, enviaba al productor una declaración jurada de sus impuestos a la renta y lo único que él tenía que hacer era firmarla, realizar un pequeño control sumario y proceder al pago, a través de un cheque.

Esto que hace casi veinte años pude observar en los Estados Unidos y que en aquel momento parecía totalmente fuera de nuestras posibilidades, hoy es algo que no está en absoluto fuera del alcance del Uruguay. De hecho, los grupos CREA llevan sistemas de información que implican la conservación de la documentación, la clasificación de los gastos, etc. Todo eso, prácticamente, lo están haciendo grupos de productores que se asocian y que a veces cuentan con un profesional que los asiste.

Quiero señalar lo siguiente.

Aquí no se trata de establecer un beneficio para una categoría especial de productores, sino de ver cómo podemos ir saliendo de una situación en la cual ya estamos --esto es importante destacarlo-- en la que el productor agropecuario es el consumidor final respecto del IVA de compra. Hoy, el productor debe absorber entre sus costos el IVA que adquiere. En la medida en que ahora hay un esquema de tributación asimilado al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, que es el que sirve a los efectos de definir el contribuyente del IVA, ello permite en el sector agropecuario, por similitud, que los productores que estén en ese esquema puedan recuperar el IVA de compra merced a un sistema que es el IVA en suspenso, que torna factible la solución que de otro modo no se obtendría. Si no es por el sistema del IVA en suspenso, aquí sería absolutamente impracticable. Esto lo ha puesto de manifiesto cabalmente el señor Senador Senatore.

¿Qué ocurre con el productor que opta por permanecer en el IMAGRO? Este productor está optando legítima y voluntariamente por un esquema tributario basado en la renta ficta. Es-

25x

te esquema le brinda una enorme ventaja en la medida en que sea un productor de avanzada, es decir que invierte y mejora su establecimiento, lo que determina que hay una porción --que puede ser sustancial-- de su renta, que no está alcanzada por el 30% del impuesto que sólo grava la presunta renta normal.

Evidentemente, este es un factor de atractivo en el cual mucha gente confía como una verdadera palanca para el desarrollo, pero, entonces, debemos llevar los razonamientos hasta sus últimas consecuencias. Un sistema presuntivo es bueno por cuanto apareja todos los elementos de incentivo necesarios para el progreso de la actividad de un sector y por lo tanto, no debemos introducirle elementos ajenos de tributación en base real, que no condicen con la característica presuntiva del impuesto. En consecuencia, el contribuyente que opta por permanecer en el IMAGRO, seguramente habrá hecho su cálculo y ve que ahorra mucho más en el Impuesto a la Renta --que evita pagar por estar en un esquema presuntivo-- que lo que podría ahorrar por la recuperación del IVA en los insumos que adquiere si pasara a tributar por el Impuesto a la Renta Agropecuaria. Se trata de un cálculo que legítimamente puede hacer. Si entiende que es más conveniente el Impuesto a la Renta Agropecuaria, puede adoptarlo.

Lo que es absolutamente inconveniente e incompatible es que un productor que está tributando por el esquema del IMAGRO, donde los gastos que se toman en cuenta en forma presuntiva son determinados, empezara a deducir impuestos que se generan por gastos realmente incurridos. Ahí entramos en contradicción porque comenzaría a deducir IVA, pagado por gastos y compras reales, en un impuesto que no refleja su verdadera situación. Dicho impuesto está calculado en forma presuntiva. Ahí es donde se plantea la incompatibilidad, ya que teóricamente, un productor que tuviera una enorme tecnificación y desarrollo, que generara mucho IVA comprado, pero que estuviera tributando en forma presuntiva, por ejemplo, con producción de carne y lana, sería un productor que a través de este mecanismo de deducir IVA sobre compras reales, estaría anulando totalmente la tributación. Ese no es el objetivo ya que, además, habría una serie de dificultades adicionales porque, obviamente, el contralor del IVA comprado y la proporcionalidad de sus compras en relación a la producción, son elementos que exigen un tipo de fiscalización que ya lo está colocando en condiciones de ser contribuyente del IRA, con lo cual, también cae el argumento de que quien pudiera ponerse en esa situación para recuperar

el IVA, sería un productor que no estuviera en condiciones de satisfacer las exigencias para ser contribuyente del IRA.

Lo que deseo señalar es, justamente, que tiene que haber una coherencia en el funcionamiento del sistema impositivo y que se mantienen libres las vías para que los productores, que están por debajo de los niveles en que, obligatoriamente, deben tributar por el impuesto a la renta agropecuaria --son niveles sumamente altos-- puedan optar por el IMAGRO o el IRA. El tipo de requerimientos que hoy plantea el poder acceder al IRA, de ninguna manera puede considerarse como una exigencia a la que sólo los productores poderosos pueden acceder. Normalmente, en la actualidad, un productor del grupo CREA cumple a satisfacción esas exigencias.

Por último quiero reiterar la contradicción que ya señalaba de que un impuesto que grava las rentas presuntas, no puede compatibilizarse con el IVA, incluido en las compras reales que hace, sea deducible del impuesto de base presuntiva que él está pagando, puesto que se produce una total distorsión en el funcionamiento del sistema y porque además, la fe y la confianza que se puedan tener en el régimen de renta presuntiva como palanca, no requiere de este tipo de mezcla con impuestos que afectan en función de actos y de transacciones reales.

SEÑOR PEREYRA.- Pienso que se han dicho muchas cosas interesantes; pero, en el fondo, hay un problema de filosofía y de orientación en materia económica y de tributación.

El señor Ministro expresa que si todos se acogieran al IRA, se crearían dificultades en el orden administrativo; sin embargo, es evidente que cuando se incluye la posibilidad de devolución del IVA a los que tributen por el sistema del IRA, se está poniendo un atractivo.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- No he dicho eso, señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Es un razonamiento mío, señor Ministro. Digo que se le pone un atractivo para que el contribuyente piense que por el camino de tributar por el IRA, puede deducir el IVA.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- ¿Por qué el señor Senador ve un atractivo y no una justa devolución de un impuesto que está pagando en una actividad productiva, a la cual tie

25x

ne derecho, como lo posee también el comerciante o el industrial que, reuniendo los requisitos para estar en el sistema, accede a la devolución del IVA? Ese productor al acceder al impuesto de la renta agropecuaria, se está colocando en la misma posición que el industrial o el comerciante que son contribuyentes del IRIC y que deducen el IVA.

Debo destacar que en la pequeña actividad comercial, por no llegar a los mínimos que exige el impuesto a la renta de industria y comercio -y, por lo tanto, no son contribuyentes del mismo- el pequeño artesano o transformador, cuando adquiere sus insumos, está pagando el IVA que tampoco recupera. Es decir, que acá estamos manteniendo un paralelismo en las actividades industrial, comercial y agropecuaria.

Creemos que no hay derecho a negarle al contribuyente que está en condiciones de hacerlo, su entrada al sistema del Impuesto al Valor Agregado, manteniéndolo fuera porque, de repente, el régimen no es generalizable como tampoco lo es en la actividad industrial y comercial.

SEÑOR PEREYRA.- Como decía al principio, lo que existe es un distinto enfoque sobre lo que debe ser la política tributaria.

Estimo que la posición del señor Ministro es favorable a que, paulatinamente, se vaya pasando del IMAGRO al IVA, a tal punto que se ha puesto un límite de ingresos brutos --un límite no muy racional-- a partir del cual es obligatorio tributar. Según lo había fijado el Poder Ejecutivo el año pasado, por un ingreso bruto de más de N$ 4:500.000, se debe pagar por el IRA; si es inferior a esa cantidad, existe la opción de hacerlo por el IMAGRO. ¿Es así, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Exactamente, señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Por lo tanto, se procura generalizar el IRA y en ese intento se estimula a aquellos que tributan por ese sistema, para que puedan descontar y rehacerse del valor del IVA.

Este sistema del IRA --y es aquí que vamos al fondo del asunto-- diría que, pese a que el Gobierno reclama productividad, premia a cualquiera, sea eficiente o no.

25x

Supongamos que tengo un latifundio de 10.000 hectáreas, y como en forma extensiva y productiva, de igual manera me produce renta, tributo por el sistema del IRA; pero si poseo un predio de 300 hectáreas y debo exprimir la tierra en todas sus posibilidades para que la misma me genere riqueza, entonces voy a pagar por un régimen distinto.

En este caso, si tributo por el IMAGRO, estoy tratando de que mi tierra produzca más a efectos de hacer frente a un impuesto que tiene un objetivo finalista.

Quiere decir que estamos frente a dos concepciones: la del impuesto meramente fiscalista y la del que persigue objetivos finalistas.

Por eso me inclino por el sistema del IMAGRO, mientras advierto que el Gobierno lo hace por el IRA. Esa es la diferencia de fondo que tenemos.

La mayor parte de mis objeciones responde a eso. Además, la primera que hice, no estaba infundada, porque en el día de ayer el señor Ministro reiteró afirmaciones que ha estado realizando a la prensa, en el sentido de que podrían deducir y rehacerse del Impuesto al Valor Agregado pagado en los insumos, aquellos que lleven determinada contabilidad.

En este sentido, repito que sólo podrían hacerlo quienes tienen cierto poder económico.

Si el señor Ministro me dice que el Poder Ejecutivo va a simplificar o a adaptarse a un sistema de contabilidad elemental, sencillo, me expresa algo importante.

Sin embargo, yendo al fondo del asunto, yo preferiría que todos tributaran por el sistema de rentas fictas que está es

tablecido en el IMAGRO y que bien aplicado, conduce a la transformación de nuestro régimen de producción.

Hace pocos días, en una discusión que mantuvimos en la Comisión de Agricultura y Pesca con el señor Ministro del ramo, sobre la tenencia de la tierra por parte de extranjeros, él argumentaba en la materia, defendiendo su posición, que no le interesaba si eran extranjeros o uruguayos los que poseían la tierra, sino que le arrancaran la mayor cantidad de riqueza posible.

Eso es lo que deseamos nosotros y para eso pensamos que hay que realizar una política impositiva dirigida a ese fin. Por ello nos afiliamos a la tesis de fortalecer la política de la aplicación del IMAGRO y no del IRA.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que a esta altura del debate, que va resultando esclarecedor, sobre este paquete de artículos --en realidad empezamos considerando el artículo 305, pero están todos relacionados, por lo menos, del 305 al 308-- debemos tener en cuenta cuál era la situación que existía antes de aplicarse esta norma con las disposiciones tributarias vigentes en esta materia, referidas al sector agropecuario.

25x

Existía una opción para el contribuyente entre tributar por el IRA, impuesto a la renta real, o hacerlo por el IMAGRO, sistema de renta presunta, como decía el señor Ministro, salvo para aquellos que estaban por encima del tope que estableció el Decreto-Ley Nº 15.646, en cuyo caso es obligatorio tributar por el IRA. ¿Cuál es la modificación fundamental que estas disposiciones vienen a introducir en ese esquema? La principal y la que crea todo este problema que se ha estado debatiendo es que las enajenaciones del sector agropecuario pasan a estar gravadas por el IVA. Es decir que la venta de productos agropecuarios no pagaba IVA, pero ahora sí lo hace. Ese es el hecho fundamental; lo demás viene como consecuencia.

La primera impresión que uno tiene cuando se crea un impuesto o cuando se coloca como contribuyente de un tributo a una nueva categoría de sujetos pasivos es decir --razonamiento fácil y lógico-- que el Estado, en su voracidad fiscalista, grava una actividad que antes no lo estaba y va a recaudar más; que gente que no pagaba un impuesto ahora sí lo tiene que hacer. Ese parece ser el razonamiento elemental. Ante esto se nos dice --lo ha hecho el señor Ministro en más de una oportunidad-- que el sistema no es para perjudicar el contribuyente, sino para beneficiarlo, porque ese contribuyente tenía que pagar IVA en sus ventas y eso significaba un costo en su producción. Es decir que no habría una mentalidad fiscalista, sino un beneficio al contribuyente para que de esa manera pudiera deducir lo que en la jerga técnica se llama el "IVA comprado". Ese productor agropecuario o contribuyente tenía el IVA comprado, que no lo podía deducir, pero ahora como sus ventas se gravan con este impuesto, puede hacerlo.

Ese es un esquema que puedo aceptar; también puedo admitir que aquí no hay sólo un afán fiscalista -- si no es ese sólo, tal vez sea la intención-- aparte del hecho de que la Administración va a recaudar más porque se suprime una exoneración de un sector muy grande de la actividad nacional. Por otro lado, se va a beneficiar a ese sector porque allí se estaba pagando IVA en las compras, que luego no se podía deducir.

SEÑOR COBELLI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Respecto al razonamiento que venía planteando el señor Senador Aguirre hay algo que no comparto. Cuando dice que el Fisco va a gravar al sector agropecuario y así incrementar la recaudación, debo decir que no es como él señala. Por el contrario, va a otorgar un crédito al sector agropecuario a tra

vés de este mecanismo. Este sector, al vender, no factura el IVA y al no hacerlo no se le aplica este impuesto. Simplemente, se le otorga un crédito fiscal a determinado grupo del sector agropecuario que tributa por el mecanismo del IRA. Es decir, se le da un beneficio a un sector de productores y aquí no hay ningún beneficio de recaudación.

SEÑOR AGUIRRE.- Me resulta extremadamente difícil aceptar la afirmación que acaba de hacer el señor Director de Rentas.

Cierto es que se da un crédito fiscal al contribuyente que no lo tenía, pero también lo es --y voy a manejar un ejemplo grosero-- que la venta de un novillo no estaba gravada por el IVA y ahora sí lo va a estar.

SEÑOR COBELLI.- No está gravada.

SEÑOR AGUIRRE.- ¡Cómo no! Esa enajenación antes estaba exonerada, pero si aprobamos el artículo 306 ya no lo va a estar. Si no lo está, paga. Eso es evidente.

SEÑOR GARCIA PELUFFO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Creo que la preocupación del señor Senador Aguirre es perfectamente válida. Este problema es de carácter técnico y no parece estar muy claro.

El hecho es que hay que distinguir dos aspectos que, a mi juicio, se están confundiendo. Una, es la definición, según la ley, de quien paga IVA; y otro el efecto económico, es decir, quién paga económicamente en realidad.

SEÑOR AGUIRRE.- Va a pagar el consumidor.

SEÑOR GARCIA PELUFFO.- No necesariamente; se distribuye entre consumidor y vendedor.

Según la legislación vigente, el sector agropecuario no es contribuyente del IVA. Sin embargo, al estar gravado en una etapa del proceso de comercialización del bien el productor agropecuario paga efectivamente el IVA por lo que vende. Es decir, que no es un contribuyente desde el punto de vista legal, pero sí lo es desde el económico. Por ejemplo, cuando el matadero vende sus productos a la carnicería, por esa venta debe pagar un determinado IVA, el que se distribuye, de

acuerdo a lo que nos enseña la teoría, entre el consumidor y el vendedor, según sean las circunstancias. Lo que debe absorber el vendedor de ese IVA lo traslada hacia atrás en el precio del producto. Por ejemplo, si se exonerara del IVA a la lana que se vende en una textil, el resultado económico de esa medida es que subiría el precio que recibiría el productor por la lana que vende.

De manera que el hecho de que el productor agropecuario jurídicamente no sea contribuyente del IVA no quiere decir que desde el punto de vista económico no esté pagando ese impuesto. Entonces, la exoneración de un productor de la cadena del IVA no significa que se da un gran beneficio a ese sector; lo que se quiere decir es que no va a poder deducir el IVA-compras de los insumos que necesita para su producción. O sea que la exoneración de un sector dentro de la cadena del IVA es discriminatoria contra ese sector exonerado.

Resulta bastante paradógico el hecho de que se exonera de un impuesto a una actividad y que el resultado económico de esa exoneración sea discriminatorio en perjuicio de esa actividad exonerada. Es decir que al estar exonerada no puede deducir el IVA-compras en sus insumos, pero el efecto económico de la medida es que los precios de venta van a ser menores de lo que eran con anterioridad a la existencia del impuesto por el hecho de que en alguna etapa ese bien estaba gravado.

Precisamente, el IVA, como lo indica su nombre, es el impuesto al valor agregado e independientemente de la etapa en que se cobre el impuesto --no importa si es en todas o en la última-- la recaudación es la misma y el efecto económico también. Los que tienen que pagar ese impuesto, de acuerdo a como juegue en el mercado, van a ser los mismos, independientemente de estar o no exonerados. La única diferencia, reitero, para el exonerado o el no incorporado a la cadena del IVA, es que está siendo discriminado en el sentido de que no puede deducir el impuesto en las compras de sus insumos, tal como lo pueden hacer todos aquellos que sí tributan este impuesto.

Creo que esto resuelve la inquietud del señor Senador Aguirre, la que me parece bastante razonable.

SEÑOR SENATORE.- ¿Me permite, señor Senador?

hrm.3
D/227

25x

Si no entendí mal, para el señor asesor no existiría ninguna diferencia entre el sistema que se está aplicando o el que estructura esta disposición. A mi juicio, el sector agropecuario que tributa por el IRA tiene, por este mecanismo de poder deducir el IVA comprado, una descompresión fiscal. Ese es un hecho indudable.

Hay un hecho real, y es que va a disminuir la presión fiscal sobre ese sector, cosa que no va a suceder con el otro sector, más allá de que el precio del kilo de carne va a llegar al consumidor con el mismo valor que ahora, porque el IVA lo pagan los consumidores, sin tenerse en cuenta su capacidad económica.

¿Cómo y sobre qué monto factura el primer comprador que altera los bienes agropecuarios? Si el productor vende en una feria a otro que lleva al animal a su campo por varios meses no hay IVA; cuando lo vende a quien altera o transforma los bienes mencionados, empieza a funcionar el impuesto. ¿Sobre qué base funciona?

SEÑOR COBELLI.- Una frase de la norma proyectada, dice que cuando el productor agropecuario vende su producto, la factura o documento equivalente permanece en suspenso "...a los efectos tributarios, hasta su venta por contribuyente del impuesto que transformen los bienes mencionados o alteren su naturaleza".

En pocas palabras, un ganadero vende al frigorífico y no factura, por lo que el IVA permanece en suspenso; cuando el frigorífico transforma el producto o altera su naturaleza y lo vende, recién ahí paga. Es el mismo sistema que ahora. Si ese productor agropecuario es contribuyente del IRA, tiene un crédito fiscal que antes no tenía, pero no se altera para nada la ecuación tributaria.

SEÑOR AGUIRRE.- Voy a tratar de retomar el hilo de mi exposición.

Venía diciendo que el hecho de que se incluyan las enajenaciones de productos agropecuarios entre los casos gravados por el IVA, por la vía de suprimir la exoneración, es la verdadera innovación que traen estas disposiciones. Y contra la impresión natural que cualquiera tiene cuando se dice que se va a recaudar más por el simple hecho de que enajenaciones que no estaban gravadas pasan a estarlo, se nos dice que no es así.

sino que es para que quien pagaba IVA por la compra de sus insumos o servicios que se le prestaban, lo pueda deducir y entonces, en lugar de ser un perjuicio, es un beneficio.

Admito que eso pueda ser cierto para determinada categoría de contribuyentes agropecuarios, pero sólo en parte. Tampoco admito lo que dijo el señor García Peluffo en cuanto a que del punto de vista jurídico no son contribuyentes y no pagan IVA.

Digo lo siguiente: si estas enajenaciones van a estar entre los hechos gravados por ese impuesto y se incluye a esos productores agropecuarios entre los sujetos pasivos, siempre que sean contribuyentesdel Impuesto a la Renta Agropecuaria, ¿cómo, si son sujetos pasivos y sus enajenaciones están gravadas, se dice que jurídicamente no son contribuyentes? Jurídicamente lo son, aunque puede ser que, desde el punto de vista económico, no sea ese el efecto. Se dice que no facturan y el impuesto queda en suspenso. Ese es un mecanismo de recaudación, pero jurídicamente, desde que están incluidos en el sujeto pasivo y la enajenación comprendida dentro del hecho gravado, son contribuyentes. Que no facturen y no paguen el impuesto, es otro asunto. Lo paga el que realiza la primera enajenación, después de la transformación del bien y a ese contribuyente le queda un crédito fiscal. Pero ese es un mecanismo de excepción. En un examen de Derecho Fiscal, el estudiante tendrá que decir que estas personas son contribuyentes del impuesto para contestar bien la pregunta. Aquí viene un primer problema, que es el eje de la objeción formulada por el señor Senador Pereyra y es que se establece una discriminación. Quienes tributan el IRA tienen este beneficio, pueden deducir el impuesto; y quienes tributan el IMAGRO, no tienen este beneficio y no pueden deducir el impuesto.

El señor Senador Pereyra formula la objeción --basado en la filosofía sobre enajenaciones agropecuarias, filosofía que sostiene el Partido Nacional-- de que este mecanismo en realidad facilita o incentiva el pasaje de los productores agropecuarios a la tributación por el IRA, en lugar de quedar en la tributación por el IMAGRO.

Dice el señor Ministro que si hace un cálculo de costos y le conviene más tributar por el IMAGRO, quedará por el IMAGRO, pero en muchos casos, la opción será dudosa y la persona se va a pasar al IRA para poder descontar el IVA.

hrm.5
D/227

25x

Además, se nos dice que por razones de orden técnico no les podemos permitir la deducción a los que tributan por el IMAGRO, porque si este es un sistema de renta presunta, no se pueden permitir --porque no es técnicamente aconsejable-- deducciones basadas en elementos reales. Esa es una objeción de orden teórico. El problema planteado por el señor Senador Pereyra se superaría si en el literal G del artículo 305 dijéramos: "Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto al IMAGRO". Entonces, quienes tributan por el IMAGRO también podrían deducir el IVA, para lo cual no hay una objeción de carácter práctico, sino teórico. Así, no se crearía el incentivo para que la gente deje de tributar por el IMAGRO porque le damos un impuesto mejor. Además, se ha gravado con el IVA a las enajenaciones de productos agropecuarios, que antes no lo estaban. Se nos dice que eso no va a perjudicar al productor, sino que va a bajar sus costos porque va a poder deducir el IVA comprado.

Yo digo que sí, cuando se trataba de servicios o insumos; pero cuando se trata, como se dijo hoy, de quien va a la feria y compra ganado para engordar, eso no estaba dentro del costo y no pagaba IVA, pero ahora se va a pagar.

De ese modo, se va a encarecer el costo final para el consumidor. Y esa es la otra objeción que yo hago.

El señor García Peluffo nos decía que parte se va a distribuir hacia atrás, hacia el productor, y parte hacia adelante, hacia el consumidor. Y eso es lo que yo objeto. En definitiva, estas enajenaciones que no pagaban IVA, lo van a hacer cuando lleguen al consumidor. En alguna parte del proceso de producción y comercialización hay que pagar el impuesto. Eso significa que un producto fundamental de la alimentación de toda la población que no estaba gravado por el impuesto, ahora lo va a estar. Y eso es fiscalista, porque la exoneración no era caprichosa, sino porque se refería a artículos de primera necesidad. Este es un ángulo del problema que hasta ahora no se ha mirado, ya que sólo se ha encarado desde el punto de vista de la carga tributaria del productor y de los beneficios o perjuicios que se le pueden crear. Por esas dos razones, creo que estas modificaciones son inconvenientes. En último caso, si se gravan estos productos, hay que permitir que la deducción a quienes tributan por el IRA, también se autorice a hacer a quienes tributan por el IMAGRO.

hrm.6
D/227

25x

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- A mi juicio, el razonamiento del señor Senador Aguirre se origina en una falla de información, por lo que llega a una conclusión equivocada no atribuible a un error de lógica. El no está manejado correctamente el efecto de incorporar a los productores contribuyentes del IRA al sistema del Valor Agregado.

Cuando él dice que ese ganado comprado en feria, que antes no pagaba el impuesto y ahora sí, va a acarrear un encarecimiento del producto y, por lo tanto, no conviene eliminar la exoneración que los productos agropecuarios tenían hasta el presente, está equivocado. Si usamos el ejemplo de la carne, ésta comienza a tributar a partir del matadero o del frigorífico. ¿Qué vende el matadero al carnicero? Le vende media res en gancho, faenada, cuyo valor corresponde al que generó el sector agropecuario, o sea, el mismo a que el productor la vendió al matadero. Pero esa media res tuvo un procesamiento industrial, por lo que hay un valor agregado por el personal que faenó la res, por la amortización de los equipos y por todos los gastos en que incurre el matadero. Quiere decir que la res en gancho vale más que lo que costaba el novillo cuando entró al matadero. A ese mayor valor, hoy se le aplica el Impuesto al Valor Agregado. Precisamente, a esto se refería el señor García Peluffo cuando decía que en cualquier etapa que gravemos --aunque fuera la última; supongamos que el Impuesto se pone en la carnicería y que el matadero todavía estaba exonerado-- la carne llega al público con un impuesto exactamente igual, a pesar de que en las etapas anteriores no ha recaído.

Esto es así, por una razón muy sencilla, sobre la que el propio nombre del impuesto --Impuesto al Valor Agregado--nos da una pista. En cada etapa se va incorporando valor y, en la última se agrega todo el valor que podía tener el producto, de forma tal que el impuesto aplicado en la última etapa tiene un efecto similar, ya que grava todo el valor agregado, desde que se inició la producción en el campo hasta que culminó en la carnicería. Lo mismo sucedería si el impuesto comenzara a nivel del matadero.

Esto no es exactamente cierto por el problema de la deducción de los IVA de compra, es decir, porque cuando aplicamos el impuesto en la última etapa, los IVA de compra son costos correspondientes a las etapas previas. Por lo tanto, incorporar el IVA agropecuario no crea ningún encarecimiento sobre el precio final de la carne; ella seguirá costando exac

25 x

tamente lo mismo. El productor podrá recuperar el IVA que ha pagado al adquirir los insumos necesarios para producir. Si hay alguien que se ve perjudicado, es el fisco. El Estado recauda menos por concepto de IVA y ahí es donde se produce --como bien lo señalaba el señor Senador Senatore-- una descompresión, es decir una reducción de la presión fiscal en el sector agropecuario.

Es muy importante dejar en claro que el colocar a un productor contribuyente del IRA en el esquema del valor agregado, no significa que haya más impuesto o que los novillos que él compra tengan más impuesto. ¿Por qué? Porque el sistema de IVA en suspenso elimina la necesidad de facturar con impuesto en todas las instancias previas a aquella en que el bien es transformado industrialmente.

En consecuencia, doy tranquilidad al señor Senador Aguirre en cuanto a que esta norma de ninguna manera encarece el precio de venta de la carne al público. Si, eventualmente, algún efecto marginal puede tener, el mismo lo constituye una cierta reducción, ya que se abarata el costo de producción de las instancias previas.

En segundo lugar, se insiste con la filosofía tributaria y en cierto modo, en una afiliación al impuesto finalista pero, al mismo tiempo, se abandona la filosofía y se va al razonamiento práctico.

En la filosofía tributaria finalista no está incluido el que haya que devolver a quien está tributando dentro de ese esquema presuntivo, los impuestos que ya ha pagado. Es decir que el esquema del IMAGRO no presupone que haya que devolver al productor el IVA comprado al adquirir los insumos que usa para producir.

Si bien considero respetable que haya distintas filosofías, creo que hay que ser consecuente con los esquemas de razonamiento que sirven de base o de fundamento a cada filosofía. Precisamente, en toda la filosofía que se apoya en gravar la renta presunta, el elemento práctico o real de impuesto en las distintas etapas, no cuenta para nada. Entendemos que lo que hay que defender es la libertad de elección del contribuyente que opera en niveles de ingresos que ascienden

--como lo señalaba el señor Senador Pereyra-- a N$4:500.000. No se trata de un nivel arbitrario o carente de lógica, sino que ha apuntado --en una introducción progresiva-- a los sectores de más alto ingreso en la producción.

Cabe señalar que, en términos de ingreso pecuario --si tomamos el ingreso que se usa para el IMAGRO, la productividad básica por hectárea-- N$4:500.000 equivalen, en el período en que fueron fijados, a casi 2.700 hectáreas dedicadas a dicha producción. Obviamente, nos encontramos por encima del famoso límite de las 2.500 hectáreas de que tanto se habla; nos referimos a grandes contribuyentes. Precisamente, la política ha consistido en ir respetando --a través de la introducción paulatina del Impuesto a la Renta Agropecuaria-- la libre elección del contribuyente para afiliarse al esquema del IRA o al del IMAGRO. El propósito del Poder Ejecutivo no es llegar a generalizar el Impuesto a la Renta Agropecuaria, lo que sería poco práctico y muy difícil de administrar por la Dirección General Impositiva. La idea consiste en llevar ese nivel de tributación al grupo de contribuyentes de cierta gravitación --lo que puede constituir el criterio de sede desde el punto de vista de la Impositiva-- y no manejar una cifra demasiado numerosa de contribuyentes, que no debería ir más allá de los 3.000 y también en dar siempre la libre opción de incorporarse al sistema a quien lo desee.

Insisto en que el IMAGRO tributa sobre la base de gastos fictos cuya documentación o comprobación a nadie se le exige. La canasta de gastos de deducción preceptiva está identificada minuciosamente e, inclusive, allí están incluidos los IVA de compra, lo que se deduce de un ingreso bruto --también presuntivo-- y determina el ingreso gravado.

Ese esquema no es compatible con el hecho de que el productor presente determinado número de boletas de compra, argumentando que ha comprado tanto IVA en la operación del establecimiento y que, por lo tanto, ahora lo quiere deducir del IMAGRO que debe pagar.

Ambas cosas son incompatibles, porque se estaría mezclando la realidad con un esquema presuntivo, frente a lo cual no hemos encontrado aún una forma que permita conciliar ambos aspectos. No obstante, podemos estudiar y ver en qué medida podrían, eventualmente, quedar ambos contemplados. No nos parece oportuna una modificación como la que plantea el señor Senador para el literal G) --donde se dice: "Quienes sean contribuyentes del Impuesto a la Renta Agropecuaria"-- en el sentido de incluir al IMAGRO, porque la mecánica de los dos Impuestos es sustancialmente distinta. Es cuanto quería manifestar.

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa pediría que se designara un Presidente ad hoc, ya que el señor Vicepresidente ha tenido que retirarse. Propondría al señor Senador Pereyra.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pereyra)

SEÑOR GARCIA PELUFFO.- Quiero hacer una aclaración con respecto a una referencia que hizo el señor Senador Aguirre relacionada con mi intervención anterior.

Cuando decimos que el sector agropecuario, jurídicamente, no está gravado por el IVA, nos estamos refiriendo a la situación actual y no a la que resultaría de la aprobación del proyecto presentado. Si éste es aprobado, obviamente, el sector agropecuario queda jurídicamente gravado por el IVA.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Tratando de compatibilizar de alguna forma esta idea con lo que son dos esquemas de tributación totalmente distintos, creo que podríamos analizar la posibilidad de que el IVA que está incluido en la canasta preceptiva del IMAGRO --porque obviamente ahí existen una serie de insumos que están calculados-- pudiera ser deducido previa comprobación de la existencia de cierta documentación mínima que justifique los insumos correspondientes por un monto equivalente, en el momento de pagar el IMAGRO.

De esa forma, respetando el carácter presuntivo del IMAGRO, se toma el IVA que está incluido en la canasta y al comprobar que el contribuyente ha hecho adquisiciones por ese monto, se lo aplica al pago del IMAGRO que le corresponde tributar. Estaríamos respetando la filosofía de los dos impuestos y haciendo que el contribuyente que se afilia al esquema del IMAGRO, también reciba el beneficio de la deducción del IVA, incorporado en las canastas, tanto en la preceptiva como eventualmente en la condicionada.

Se trata de algo que podríamos, tal vez, analizar y plantear en Comisión a los efectos de ver si podemos conciliar los aspectos que inquietaban al señor Senador Pereyra y sobre los cuales varios señores Senadores habían manifestado su preocupación.

ed 1

25 x

Si encomendamos al Ministerio la redacción de una fórmula, me interesaría conocer la opinión de los señores Senadores que con todo derecho han planteado sus respectivas inquietudes.

Considero que sería importante conocer la opinión al respecto del señor Senador Pereyra en este momento en ejercicio de la Presidencia de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos J. Pereyra).- Señalábamos durante la discusión, que éramos partidarios de no debilitar el IMAGRO sino de acentuarlo. Manifestábamos que, en la verdad o en el error, la aplicación del IVA, para los contribuyentes del IRA, implicaba un atractivo para inclinarse por este sistema, frente al otro que consideramos más conveniente para el país. No vamos a plantear ahora la eliminación del IRA. De manera que si la fórmula del señor Ministro contempla la posición que sustentamos en el sentido de que aún los contribuyentes del IMAGRO pudieran de alguna manera deducir el IVA y no colocarlos en una situación de inferioridad en las que ya están desde el punto de vista económico, por cuanto son aquellos que tienen menor poderío económico, nos parece de justicia.

Si el señor Ministro y sus asesores pueden encontrar alguna fórmula que contemple este aspecto, la estudiaríamos y daríamos nuestra opinión. En principio, entendemos que puede ser aceptable.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Cigliuti)

SEÑOR PEREYRA.- Ya que el señor Ministro y sus asesores van a trabajar en torno a este tema, voy a dejar planteada una inquietud que es la siguiente. De acuerdo con el decreto-ley que creó la retención del 3% a las ventas de ganado, lanas, etcétera --a cuenta del pago de estos impuestos-- se establecía que cuando esas retenciones llegaran a superar el valor del impuesto que debía pagar el contribuyente, el Estado lo retiene a los efectos de pagar otros impuestos con ese sobrante. Si la persona no contribuye, se le devuelve lo aportado y si la contribu-

ción hecha se ha excedido o no corresponde, también se le efectúa la devolución pertinente. ¿Qué pasa con los pequeños productores, los que venden una vaca o diez terneros, por ejemplo? Cuando viene la etapa de la devolución, se cumple al año o año y medio con el peso de la inflación.

Pienso que podría estudiarse un sistema mejor para esta gente que ya sabemos está exonerada del impuesto, es decir, que no se le retuviera y con un certificado negativo proporcionado por la Dirección General Impositiva, el individuo no tuviera que contribuir. Si no estoy equivocado, el límite fijado el año pasado fue para una entrada de N$165.000. Si es así, diría que los que estén en esa situación --o en los nuevos fictos que establezca el Poder Ejecutivo-- en lugar de hacerles la retención durante un año o año y medio, les damos un certificado negativo.

No estoy solicitando una respuesta inmediata, simplemente lo planteé para que el Ministerio lo estudie.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- El tema que plantea el señor Pereyra realmente nos preocupa y lo hemos encarado en varias oportunidades. También hemos recibido la inquietud de asociaciones de productores y de diversas gremiales. No obstante ser un tema que aparenta ser muy sencillo en la realidad es bastante complejo.

Establecer un sistema de certificado negativo apareja una serie de riesgos para la Administración por cuanto quien lo posee --y no está siendo objeto de control en los volúmenes de ventas porque es un productor chico-- puede transformarse en el instrumento para que un grupo de vecinos canalicen sus ventas amparados en un certificado de esa especie.

Pediría a la contadora Priore que está a cargo de esa tarea, si puede agregar algún comentario o elemento respecto a las intenciones para tratar de flexibilizar o agilizar la devolución y para que ello en sí no sea un elemento de irritación.

SEÑOR PEREYRA.- Pienso que con el control de DINACOSE es suficiente y no existen muchos riesgos. Bastaría con que el individuo exhibiera la planilla de declaración jurada ya que es un documento indiscutible y a través del cual ningún vecino podrá operar. Es necesario que opere con el suyo porque de lo contrario, al hacerse los controles aparecería la diferencia.

SEÑORA PRIORE.- Deseo aclarar al señor Senador Pereyra que en todo procedimiento de devolución, la Administración siempre trata de hacerlo con las mayores seguridades. Eso implica que debamos tener una declaración jurada del contribuyente al cual hay que realizarle la devolución, para saber si realmente le corresponde pagar o no.

Si bien es cierto que hay un mínimo por el cual están exonerados, podría suceder que ese mismo sujeto pasivo tuviera otras explotaciones y para la ley tendría que sumarlas.

La Administración siempre trata de asegurarse que realmente sea un exonerado lo que implica hacerle presentar una serie de recaudos.

El dar un certificado negativo, sin poderlo verificar, es muy riesgoso para la Administración.

Desgraciadamente no podemos hacer el cruce con DINACOSE --como sería deseable hacerlo-- porque ésta tiene en cuenta --llamémosle sujeto pasivo nosotros, para DINACOSE no lo son-- distintos factores para hacer la declaración jurada.

Inclusive, los números de DINACOSE están dados por departamentos. Es decir, que si un establecimiento abarcara dos departamentos, para DINACOSE, serían dos números distintos y para nosotros, sería el mismo sujeto pasivo.

Hemos estudiado el tema y no hemos podido llegar a asegurarnos de poder tener un control efectivo.

A pesar de todo esto, le prometemos al señor Senador que lo vamos a tener en cuenta y vamos a estudiarlo para poder llegar a una solución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el inciso aditivo propuesto al artículo 304 que iría al final.

(Se lee:)

Esta facultad sólo podrá utilizarse en la medida que hayan transcurrido seis meses de iniciado el ejercicio. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta, aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

ed 5

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 304 con el agregado propuesto.

(Se vota:)

-8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Tiene la palabra el señor Senador Gargano, Presidente de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, que va a informar a la Comisión acerca de las inversiones, texto que le fue remitido por esta Comisión, a la que él preside.

SEÑOR GARGANO.- Vamos a tratar de explicar lo que ha trabajado la Comisión de Transporte y Obras Públicas en torno a los artículos que le fueron remitidos.

Como los señores Senadores recordarán, corresponden los artículos 59, 60 y 61 del Capítulo III --Inversiones--. Se trata de normas de ordenamiento presupuestal con respecto a las cuales la Comisión no tiene ninguna observación que formular.

Luego, están los artículos 163, 164 y un aditivo que hizo llegar el Ministerio de Transporte y Obras Públicas que corresponden al Inciso 10 --Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El artículo 163, fija los topes para el año 1986 y el 164 los incrementa para los ejercicios siguientes correspondientes a los años 1987, 1988 y 1989.

A continuación, voy a dar lectura al artículo 164 bis:

(Se lee:)

"ARTICULO 164 bis.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar los siguientes cambios de fuentes de financiamiento de los proyectos que a continuación se detallan:

Programa 03 proyecto 870: podrá ser financiado por FIMTOP totalmente o por FIMTOP y endeudamiento.

Programa 03 proyecto 723: se podrá sustituir el financiamiento de Rentas Generales por FIMTOP.

Programa 04 proyecto 756: podrá sustituirse la parte de endeudamiento por otros PNUD.

25x

Programa 04 proyecto 873: podrá financiarse hasta el 50% de la inversión prevista por FIMTOP manteniéndose el saldo con endeudamiento.

En todos los casos previstos en este artículo, no se variará la asignación total de cada proyecto ni el límite de ejecución global del Inciso".

Lo que hacen estos artículos es autorizar la modificación del financiamiento, sin cambiar el monto global de lo previsto en las disposiciones presupuestales.

Por otra parte, hay otros dos artículos a los que deseo hacer referencia. Uno de ellos, el 347, comprendido en "Disposiciones Varias", también es una norma de ordenamiento presupuestal, con respecto a la que la Comisión tampoco tiene ninguna observación que formular. Esta norma establece lo siguiente: "Los topes de ejecución de inversiones previstos para el Inciso 10 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas', por los artículos 163 y 164 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada ejercicio.

Para el año 1986 el plazo de distribución será de sesenta días a contar desde la vigencia de esta Ley".

Finalmente, el artículo 375 es la norma general que dispone que lo que viene como modificaciones al plan de inversiones públicas para el período comprendido entre 1986 y 1989, queda aprobado en el planillado, o forma parte de la presente ley, es decir que el artículo autoriza su aprobación. Al respecto, la Comisión de Transporte y Obras Públicas, por observación que hicieran sus miembros --que a la vez integran la de Presupuesto integrada con Hacienda-- advierte que en el planillado existen obras o inversiones que no están previstas en el articulado. El señor Senador García Costa hizo una puntualización en este sentido y ello fue constatado en relación a dos de las más importantes inversiones que están previstas. Una de ellas es con relación a la desecación de los bañados de Rocha y, la otra, con respecto al Hospital Militar. En ese sentido, la Comisión simplemente hace la advertencia de que existen inversiones que aparecen exclusivamente en el planillado y no en el articulado, a efectos de que esta Comisión de Presupuesto, integrada con Hacienda, decida al respecto.

mcd.2

25x

SEÑOR GARCIA COSTA.- Deseo agregar que esto es con excepción de las inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas --las que estudiamos-- y las del de Trabajo y Seguridad Social. Esto también es consignado para el período comprendido hasta 1989; las restantes, de todos los demás Ministerios, se incluyen en el planillado.

En consecuencia, si esta Comisión les da su aprobación, debe tenerlo en cuenta, a efectos del estudio pertinente.

SEÑOR GARGANO.- Como bien decía el señor Senador García Costa, en lo que la Comisión se introdujo, fundamentalmente, fue en el Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en donde se encuentra el grueso de las inversiones previstas.

Podemos informar a esta Comisión que las nuevas inversiones para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no previstas en el Presupuesto e incluidas en este proyecto de Rendición de Cuentas, ascienden a N$ 1.044:000.000. Esta cantidad se distribuye en obras de vialidad, como lo son el tramo 4 de la ruta 8, la ruta 13 Aiguá-Alférez, inversiones de ejercicios anteriores, adquisición de bienes inmuebles, el puente sobre la ruta 10, Laguna Garzón, calzadas laterales de los accesos a Montevideo y modificaciones en la Avenida Giannattasio; estas dos últimas inversiones son las más importantes y entre ambas suman N$ 560:000.000. Y, también, es distribuida en obras de hidrografía, como ser la reconstrucción del muelle principal de Punta del Este, un sistema de riego para San Carlos y estudios y equipos para relevamiento subacuático, siendo esto último una pequeña inversión.

Todo este tema fue estudiado pormenorizadamente por la Comisión y, en general, aprueba las inversiones previstas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa considera que se podrían votar los artículos mencionados por el señor Senador Gargano, a excepción del 375 que, de acuerdo con el planillado, forma parte de este proyecto, pero lo que expresa no se encuentra en el articulado en toda su extensión. Este artículo podría ser aplazado a la espera de una nueva redacción.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Debo decir que sobre ese artículo estaríamos en condiciones de votarlo, ya que el asesoramiento brindado por los representantes de la Contaduría General de la Nación ha sido muy efectivo. Obviamente, esto debería ser repartido y, a la vez, se debería dar una información sobre cuáles son esas inversiones planilladas pero no articu-

ladas. Ello puede ser de mucha ayuda al estudiar el desglose del artículo 375.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habría que votar el desglose de dicha norma y aprobar el resto.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Existe un repartido correspondiente a la Contaduría General de la Nación, que ha sido recibido por la Comisión y que puede ser entregado a todos sus miembros, en el que se habla de las inversiones planilladas, a efectos de que pueda ser estudiado en el día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es para el artículo 375.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, podríamos votar ahora los demás artículos.

Se van a votar los artículos a que hizo referencia el señor Senador Gargano en su exposición.

(Se vota:)

-9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 306.

SEÑOR PEREYRA.- Si no entiendo mal, estas son las excepciones.

SEÑOR COBELLI.- Sí, señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Se me ocurre que es correcto lo que expresa el literal A): "Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural". Pero, a la vez, pienso que hay una serie de cosas cuya inclusión dentro de las gravadas es absurda. El individuo que vende gallinas, huevos, flores, herramientas en desuso, ¿debe pagar? Creo que estas cosas menores, como el producido de la granja, debieran quedar exoneradas.

SEÑOR COBELLI.- Lo que se quiso fue dar un tratamiento, una sistematización de normas, con relación al Impuesto al Valor Agregado, en lo que tiene que ver con la actividad agropecuaria.

En cuanto a las frutas y verduras, se hace una exoneración expresa, ya que al derogarse al inciso primero del artículo 13 del Título VI del Texto Ordenado 82, todos los productos quedaban gravados. Entonces, como no se deseaba incluir dentro del sistema a las frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural, para no alterar las reglas de juego de ese sector, eso se estableció expresamente.

Con respecto a la venta de productos avícolas, a que hizo referencia el señor Senador, en la medida en que son vendidos en su estado natural, gozan de los mismos beneficios incluidos en este sistema; es decir, las operaciones dentro del anillo del sistema del sector agropecuario no están gravadas y recién lo estarán en la etapa posterior, cuando se altere o se transforme su naturaleza.

Es un caso similar al de la carne. El IVA no se factura en la venta del productor agropecuario al frigorífico; recién entra a jugar en la etapa posterior, es decir, en la etapa frigorífico-intermediario e intermediario-consumidor.

SEÑOR AGUIRRE.- El razonamiento que está haciendo el señor Director también es aplicable a los productos que aquí se exoneran, porque si el problema radica en que en la primera etapa no pagan, con el sistema de la facturación en suspenso, tampoco lo harían con la fruta, la verdura y los productos hortícolas. Esto se haría luego de que hubiesen sufrido un proceso de transformación. El productor que vende lo que planta en su pequeña huerta o quinta no paga, igual que el que vende pollos.

SEÑOR COBELLI.- Jurídicamente lo que dice el señor Senador Aguirre es correcto. Sin embargo, existen algunas variantes que fueron las que llevaron a la Administración Tributaria a proponer la redacción que está a consideración.

Los artículos tales como frutas, hortalizas y flores llegan al consumidor tal como fueron extraídos por el productor. En cierta forma ahí se estaría generando un IVA al consumo, que no tiene validez.

Artículos tales como trigo, carne, lana, etcétera, en un altísimo porcentaje son procesados antes de llegar al consumidor y, entonces, el IVA, en cierta medida ya está jugando en ese terreno. Pero en el caso particular de los artículos mencionados, ninguno está gravado, salvo la fruta o verdura que es procesada, cosa que no es la parte más significativa de la comercialización.

Por consiguiente, en cuanto a los efectos sociales, los productos se estarían encareciendo, cosa que no es conveniente. Además, por una cuestión de orden práctico, desde el punto de vista tributario tampoco sería conveniente incluir a los productores de estos rubros en el sistema de valor agregado.

Imaginen los señores Senadores a los productores de todo el cinturón de Montevideo y Canelones pidiendo devolución del IVA: Esto desbordaría la capacidad administrativa de la oficina, que tendría que montar una estructura paralela para atenderlos.

rp.1

25x

Por otro lado, aparte de los efectos sociales, desde el punto de vista económico alterará las reglas del valor agregado.

SEÑOR PEREYRA.- Hoy escuché decir que, si bien desde el punto de vista legal algunas cosas aparecen como no gravadas, en los hechos no sería así.

El que compra pollos para industrializar, como sabe que tiene que pagar el impuesto, lo va a hacer incidir tanto en el precio que paga al productor como en el que cobra al consumo.

Al respecto, hay un precedente que es importante recordar: en estos días el Estado ha mostrado interés en que se consuma carne ovina. A los efectos de abaratar su precio para el consumo y reservar la carne vacuna para la exportación, le ha retirado el IVA y también --si las tenía-- las detracciones.

Si esto va a encarecer el costo de los pollos, huevos, etcétera, tendríamos que proceder con cuidado porque, en definitiva, son productos que integran la canasta familiar.

SEÑOR COBELLI.- El ave faenada, lo mismo que la carne, paga la tasa mínima del IVA, el 12%. Por eso se entendió que no correspondía que ese rubro se introdujera en el artículo 306 porque, si no, se estaría exonerando un bien que hoy está tributando el IVA.

SEÑOR PEREYRA.- Pero puede haber un interés social...

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señalo que si se desea agregar exoneraciones es necesario contar con el Mensaje del Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución. Si bien son válidas las reflexiones del señor Senador Pereyra, no debemos olvidar las potestades del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 306.

(Se vota:)

7 en 9. Afirmativa.

SEÑOR COBELLI.- Solicito que los artículos 307 al 310 inclu-

sive sean aplazados, para ser considerados en el día de mañana, porque posiblemente sea necesario introducirles modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento de los artículos 307 al 310 inclusive.

(Se vota:)

8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 311.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 8. Afirmativa.

En consideración el artículo 312 por el que se agrega un último inciso al artículo 1º del Título 7 del Texto Ordenado de 1982.

SEÑOR AGUIRRE.- Voy a reiterar una objeción que hago habitualmente. En la parte final de este artículo --en lo que se incorpora-- se faculta al Poder Ejecutivo a establecer "sus formas y condiciones". Aquí no aparece claro a qué se refiere; además, se le faculta a establecer los "montos imponibles en los casos en que no existan precios fictos". El monto imponible, en definitiva, es lo que determina cuál es el impuesto que se va a pagar. Me parece que esto es una delegación legislativa que no se puede hacer.

SEÑOR COBELLI.- De acuerdo con la legislación vigente el Poder Ejecutivo tiene facultades para fijar precios fictos en la mayoría de los productos y mercaderías gravados por el Impuesto Específico Interno. Según la innovación que se introduce respecto de los artículos relacionados con el IMESI, al gravarse el IVA en el momento de la importación, de acuerdo con el artículo que se está tratando, simplemente se está convalidando una situación que ya existe.

El deseo del Poder Ejecutivo es poder fijar el precio ficto a los efectos de liquidar el impuesto en la importación. En la medida en que no se puede realizar de esa forma

se podría dar lugar a que los valores sobre los cuales se liquidaría el impuesto no fueran los reales con respecto al monto por el que se comercializa.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que para comprender bien este problema hay que tener presente lo que dice la norma vigente, que es el artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado que dice: "Las tasas se aplicarán sobre los valores reales" --es el principio general-- "o en su defecto sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los precios de venta corriente al consumo.

Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior serán fijados semestralmente y regirán a partir del mes siguiente a aquel en que se publique el decreto respectivo".

Interpreto --si estoy equivocado pido que se me corrija-- que esta norma que se quiere incluir como artículo 312 no deroga --o por lo menos no fue la intención derogarlo-- al artículo 2º. Pero cuando en la parte final, que es la que yo objeto, se dice que lo dispuesto precedentemente regirá a partir del momento en que lo disponga el Poder Ejecutivo, el cual establecerá asimismo sus formas y condiciones, se refiere al problema del pago a cuenta de que trata el inciso anterior.

A continuación se introduce en una temática que se refiere al artículo 2º que acabo de leer y que no tiene nada que ver con lo otro, porque se dice que el Poder Ejecutivo puede establecer montos imponibles en los casos que no existan precios fictos. Es decir que la base del cálculo para liquidar el impuesto actualmente es el valor real del producto gravado o en su defecto los valores fictos, tal como lo establece la norma; pero aquí se invierte la situación y se dice que se pueden establecer montos imponibles en los casos en que no existan precios fictos.

Entiendo que no es así, que si no hay precios fictos debe regir el valor real. Por lo menos, esa es la norma que está vigente.

No entiendo por qué se da esta facultad de establecer montos imponibles porque en realidad ellos son los precios fictos y éstos son una opción para el caso de que no existan valores reales o que los mismos no quieran aplicarse.

rp.4

25x

SEÑOR DENTONE.- En la mecánica actual del IMESI el monto imponible del impuesto está constituido por precios reales o precios fictos; puede darse cualquiera de las dos posibilidades.

Al día de hoy los precios reales sólo se utilizan en determinados hechos generadores. Lo que sucede es que en este segundo inciso que estamos considerando se habla de la importación, o sea, de materias primas. Entonces, se invierte la situación, porque puede suceder que en determinado momento el Poder Ejecutivo no cuente con los elementos necesarios para saber cuál es el precio real de esos bienes, por lo que establecerá precios fictos.

De modo que esto sólo es la repetición de la mecánica de todo el impuesto, tal como existe para los demás hechos generadores.

Hay que tener en cuenta en este caso que la diferencia con lo anterior radica en que lo que se está gravando aquí es la importación, que se toma como un pago a cuenta. En los casos en que la importación se refiere a materias primas, ese bien va a ser transformado; entonces lo que se está haciendo es pagando a cuenta del IMESI.

Por ejemplo, supongamos que me dedico a la venta de jabones; entonces, importo grasa, que es la materia prima; cuando importo grasa pago a cuenta del IMESI. Posteriormente, cuando vendo jabón, como el IMESI grava la primera enajenación de los bienes que deben pagar el impuesto --es decir, la primer enajenación del jabón-- lo que hago es descontar el pago que hice en la importación.

De manera que lo que se establece es lógico en la medida en que si no tengo los valores de importación debo fijar valores fictos y al contribuyente le sirve en la medida en que se trata de un pago a cuenta.

SEÑOR AGUIRRE.- La explicación dada ha aclarado algunas de las dudas; se trata de un adelanto de impuesto.

De todas maneras, reitero que la parte final de este artículo no tiene nada que ver con la anterior y que se han mezclado de contenido dispositivo y efectos distintos. Me parece que allí debería haber un punto, comenzar otra cláusu-

la u otro inciso que regulara este tema de los montos imponibles. Pero lo que no advierto es la necesidad de esta disposición, porque en el sistema actual se trate de un pago a cuenta o no, en principio se aplica el valor real que es la regla lógica y en su defecto --es decir, cuando no se conoce el valor real-- se fijan fictos teniendo en cuenta los precios de venta corriente al consumo.

Es decir que se le establece un criterio al Poder Ejecutivo; no se puede fijar cualquier precio ficto en forma arbitraria, porque entonces podría resultar que en lugar de ser un pago a cuenta estaría aportando más de lo que en realidad sería el monto del impuesto.

Lo que quisiera saber es, si ya se tiene esa facultad, para qué se le quiere dar la de fijar montos imponibles en los casos en que no existan precios fictos.

Me parece que precios fictos van a existir siempre, porque si no se conoce el valor real se va a fijar el ficto teniendo en cuenta el precio de venta corriente al consumo.

No advierto la necesidad de que aparezca una tercera posibilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 312.

Si no hay observaciones, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 8. Afirmativa.

En consideración el artículo 313.

Si no hay observaciones se va a votar.

(Se vota:)

7 en 8. Afirmativa.

rp.6

25x

En consideración el artículo 314.

SEÑOR UBILLOS.- El señor Senador Lacalle Herrera presentó un proyecto aditivo, que fue repartido en el día de ayer.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Lacalle Herrera propone dos modificaciones que han sido repartidas. Por una, se sustituye íntegramente el texto del artículo 314.

En primer lugar, corresponde considerar y votar el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo y luego, si no obtiene votos suficientes, se pondrá a votación el texto propuesto por el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR COBELLI.- Quiero aclarar que la norma que dispone el artículo 314 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo se refiere al impuesto a la venta de moneda extranjera. No sé a qué se refiere el texto propuesto por el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto propuesto.

(Se lee:)

"Sustitúyese el apartado A) del artículo 2º, del Título 2 del Texto Ordenado 1982, por el texto dado por el artículo 653 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente: A) Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas..."

SEÑOR AGUIRRE.- Estoy totalmente de acuerdo con el artículo que se está leyendo, pero aclaro que no tiene nada que ver con el que se está votando.

SEÑOR UBILLOS.- Pido que se dé lectura al artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los dos artículos propuestos por el señor Senador Lacalle Herrera serán puestos a consideración de la Comisión cuando estén a estudio los artículos que en este título vinieron remitidos por el Poder Ejecutivo. Es decir, que después que la Comisión trate el artículo 329, que es el último, se pondrán a consideración las dos mociones: una, es la que acaba de informarse y la otra es una moción presentada por el mismo señor Senador, que sustituye diversos artículos de la Ley de Presupuesto vigente.

tv.1

25x

SEÑOR AGUIRRE.- A efectos aclaratorios, creo que la confusión viene en el sentido de que el texto de la modificación se refiere a la categoría de contribuyentes que están determinados por el artículo 653 de la Ley de Presupuesto. A eso se refiere la modificación que quiere realizar el señor Senador Lacalle Herrera.

Este artículo dice relación con el artículo 4º del decreto-ley Nº 15.584, que es el que creó el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera. Entonces, aunque se refiere a la misma categoría que se quieren incluir como sujetos pasivos en el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera, no es la modificación propuesta por el señor Senador Lacalle Herrera, de introducirlo en este artículo, porque en definitiva se refiere a otro artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por eso la Mesa ha expresado que deben considerarse al final.

SEÑOR SENATORE.- Se trata de una sola modificación, ya que afortunadamente se acordaron bien de los profesionales universitarios y de los agentes auxiliares de comercio, considerando incluido en los mismos a los despachantes de aduana, corredores y mandatarios. Como estarían incluidos en la venta de moneda extranjera, ahora quedan exonerados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 314.

(Se vota:)

-8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 315.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 9. Afirmativa.

En consideración el artículo 316.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

tv.2

-9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 317.

SEÑOR SENATORE.- Señor Presidente: creo que deberíamos hacer un solo artículo, porque el 316 termina, y luego el 317 dice: "El producido de este impuesto..."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar como inciso segundo del artículo 316, lo que ahora figura como artículo 317.

(Se vota:)

-9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 318.

SEÑOR SENATORE.- Quiero aclarar que en el artículo 318 estamos derogando algunos artículos que se declaran aplicables en el 319. Vamos a ponernos de acuerdo.

SEÑOR DENTONE.- La observación del señor Senador Senatore es correcta, pero debemos realizar una observación. Este impuesto, en los artículos 316, 317 y 318, se refiere al tributo del dos por mil con destino a MEVIR. Este tributo fue creado en ley Nº 15.809, como un impuesto en cascada. No estaba previsto en esa forma; entonces, lo que ahora se está haciendo es establecer ese impuesto como un adicional y no como impuesto en cascada. Pero si derogamos esas disposiciones al 1º de mayo, el impuesto que se percibió durante ese período, habría que haberlo devuelto. Ese es el motivo por el cual figuran acá artículos que debieron haberse derogado.

SEÑOR SENATORE.- Entiendo perfectamente lo manifestado por

tv.3

25x

el señor asesor, pero quisiera saber cómo podemos salvar el problema de derogar un artículo y más tarde lo declaramos aplicable a partir del 1º de mayo de 1986.

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que debe buscarse una solución a este problema, porque las reflexiones del señor Senador Senatore son absolutamente lógicas, y estas cosas no prestigian la labor legislativa. Fíjense las observaciones que podrían hacerse si un intérprete leyera que en un artículo derogamos algunas disposiciones y en el siguiente decimos que son aplicables. Tenemos que actuar con un poco más de coherencia.

Todos comprendemos el problema práctico que ha señalado el señor asesor Dentone, pero lo que debemos indicar es que esas normas, entre las cuales se encuentra el artículo derogado, en lugar de decir que son aplicables, debemos expresar, en mi concepto, que entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986. Entre el período de esa entrada en vigencia y la promulgación de la nueva ley que lo deroga, rigieron y se pudieron aplicar; pero no podemos decir que no son aplicables porque ya no lo son si la estamos derogando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces la modificación correspondería al artículo 319.

SEÑOR SENATORE.- Deseo señalar que el artículo 650, que acabamos de derogar en el 315, está en la misma situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los artículos 315 y 318 quedarán redactados en la misma forma. En cambio el artículo 319, en lugar de decir "son aplicables a partir del 1º de mayo", dirá "entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986, según lo propuesto por el señor Senador Aguirre.

Se va a votar el artículo 318.

tv.4

25x

(Se vota:)

-8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se va a votar el artículo 319 con las modificaciones propuestas por el señor Senador Aguirre.

(Se vota:)

-7 en 8. Afirmativa.

En consideración el artículo 320.

SEÑOR AGUIRRE.- En este aspecto, vamos a tropezar con el principio de legalidad. Aquí se faculta al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para el IMESI, en el primer inciso y para el IVA en el segundo inciso. Si bien esta facultad en este último caso está limitada porque no se puede bajar la tasa mínima actualmente existente, si no interpreto mal, un elemento fundamental de todo impuesto, de todo tributo, es su tasa, la que tiene que estar establecida en la ley.

No podemos delegar con esta amplitud en el Poder Ejecutivo la fijación de cualquier tasa diferencial. Nosotros definimos el hecho gravado, y el sujeto pasivo, que está obligado a pagar un impuesto y ese contribuyente tiene que saber que en la ley está establecida la tasa del impuesto. Esta última es la que determina la cuantía de la obligación, que recae sobre el sujeto pasivo del impuesto. No podemos delegar en el Poder Ejecutivo que la cuantía del impuesto pueda variar según el criterio cambiante del Poder Ejecutivo.

Este artículo tal como está redactado, en mi concepto, no se puede votar.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Estamos totalmente de acuerdo con lo expresado por el señor Senador Aguirre.

tv.5

25x

Aparte de ese aspecto formal de sustancial importancia, existe también todo un concepto de política que implica que si se van a establecer diferencias entre los habitantes de este país, de acuerdo al lugar donde residan deba decirse expresamente cuales van a ser, para que lo decida el Parlamento y no el Poder Ejecutivo a quien, francamente, no le arriendo la ganancia, si tiene una norma que le autoriza a bajar el IVA en el lugar que le parezca prudente.

Por lo tanto, esto no se puede votar por las razones que señaló el señor Senador Aguirre, que son más que suficientes y porque además, en el fondo, me resulta inaceptable este criterio; si se quiere manifestar que en tal lugar no se va a pagar, pues que se diga.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Señor Presidente: existe algún antecedentes del planteamiento que propone el Poder Ejecutivo y es por ello que nos hemos atrevido a formular esta propuesta, sabiendo que el Poder Legislativo es muy celoso en el manejo de las tasas de los impuestos.

En este sentido la intención no es de ninguna forma la de que se eleven las tasas, lo que tal vez no quede muy claro, porque en el primer inciso debería decirse que la facultad de fijar tasas diferenciales es por debajo de la tasa máxima. Pero el antecedente que existe y que ha sido sumamente útil tiene que ver con el impuesto que afecta a los tabacos, para lo cual, en el literal 9 del artículo 1º del Título VII, se expresa en la última parte: "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre".

La verdad es que esta es una norma sumamente sabia y que ha sido de gran utilidad porque nos permite enfrentar una práctica similar que en forma muy agresiva se aplica particularmente en Brasil, donde los impuestos que pagan una serie importante de productos, entre ellos los cigarrillos y los tabacos, en las zonas de fronteras no existen o son mucho menores, con lo cual hay una política fuerte y expresa de penetración, a través de la frontera, en los países vecinos.

Ese hecho contribuye a crearnos, en buena medida, una situación por la cual al Uruguay ingresan por concepto de contrabando cifras no menores a los U$S 150:000.000 provenientes de Brasil, entre distintos productos que

25x

se ven beneficiados, no sólo por el hecho fiscal de menores tasas impositivas, sino, además, por la situación cambiaria que existe en el vecino país, donde hay una brecha muy considerable entre el tipo de cambio oficial y el del mercado paralelo. En este momento, esa brecha está por encima del 70% es decir, el tipo de cambio paralelo cotiza el dólar en el 70% y hasta el 75% por encima de la cotización oficial.

Esa circunstancia oficia a modo de subsidio a la compra que hacen los turistas o los residentes en los países limítrofes que muchas veces, ante la fuerza de los hechos económicos, ni siquiera tienen que molestarse en hacer turismo, porque le vienen a colocar la mercadería en la puerta de su casa o en la de sus establecimientos.

Entonces, me permito señalar que esta posición que existe para los tabacos ha posibilitado que el Gobierno tomara medidas el año pasado, en oportunidad que la venta de tabacos elaborados en el país, estaba sumamente deprimida, cayendo en niveles históricamente de los más bajos que se conocían. Nosotros efectuamos una reducción selectiva del impuesto, reduciéndolo a algo con carácter general, porque ahí, el contrabando penetraba a Montevideo incluso, pero limitándolo más marcadamente en los departamentos de frontera.

La consecuencia de ello fue que aumentó significativamente la venta de tabacos uruguayos y la recaudación, lejos de resentirse, se recuperó e incluso, tengo entendido que aumentó. En este aspecto, si fuera necesario podríamos brindar información más abundante al respecto.

No ocurre lo mismo con los cigarrillos, porque la disposición no los incluía, sino solamente a los tabacos.

Esta experiencia nos llevó a proponer la norma que se encuentra a estudio, porque existen cantidad de rubros en que los hechos económicos demuestran que el país no es uniforme y que no es posible tener un criterio parejo --aunque al señor Senador García Costa tal vez eso le sorprenda-- en materia de impuestos. Existen casos en que, aun a expensas de la tasa aplicable --lo que supondría que vamos a mermar la recaudación fiscal, pero en definitiva ello no es así, por cuanto una rebaja importa muchas veces la posibilidad de mantener las recaudaciones o de aumentarlas--, se defiende al trabajo nacional y las posibilidades productivas del país.

D/227
mim.2

25x

Aparte de ese aspecto formal de sustancial importancia, existe también todo un concepto de política que implica que si se van a establecer diferencias entre los habitantes de este país, de acuerdo al lugar donde residan deba decirse expresamente cuales van a ser, para que lo decida el Parlamento y no el Poder Ejecutivo a quien, francamente, no le arriendo la ganancia, si tiene una norma que le autoriza a bajar el IVA en el lugar que le parezca prudente.

Por lo tanto, esto no se puede votar por las razones que señaló el señor Senador Aguirre, que son más que suficientes y porque además, en el fondo, me resulta inaceptable este criterio; si se quiere manifestar que en tal lugar no se va a pagar, pues que se diga.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Señor Presidente: existe algún antecedentes del planteamiento que propone el Poder Ejecutivo y es por ello que nos hemos atrevido a formular esta propuesta, sabiendo que el Poder Legislativo es muy celoso en el manejo de las tasas de los impuestos.

En este sentido la intención no es de ninguna forma la de que se eleven las tasas, lo que tal vez no quede muy claro, porque en el primer inciso debería decirse que la facultad de fijar tasas diferenciales es por debajo de la tasa máxima. Pero el antecedente que existe y que ha sido sumamente útil tiene que ver con el impuesto que afecta a los tabacos, para lo cual, en el literal 9 del artículo 1º del Título VII, se expresa en la última parte: "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre".

La verdad es que esta es una norma sumamente sabia y que ha sido de gran utilidad porque nos permite enfrentar una práctica similar que en forma muy agresiva se aplica particularmente en Brasil, donde los impuestos que pagan una serie importante de productos, entre ellos los cigarrillos y los tabacos, en las zonas de fronteras no existen o son mucho menores, con lo cual hay una política fuerte y expresa de penetración, a través de la frontera, en los países vecinos.

Ese hecho contribuye a crearnos, en buena medida, una situación por la cual al Uruguay ingresan por concepto de contrabando cifras no menores a los U$S 150:000.000 provenientes de Brasil, entre distintos productos que

se ven beneficiados, no sólo por el hecho fiscal de menores tasas impositivas, sino, además, por la situación cambiaria que existe en el vecino país, donde hay una brecha muy considerable entre el tipo de cambio oficial y el del mercado paralelo. En este momento, esa brecha está por encima del 70% es decir, el tipo de cambio paralelo cotiza el dólar en el 70% y hasta el 75% por encima de la cotización oficial.

Esa circunstancia oficia a modo de subsidio a la compra que hacen los turistas o los residentes en los países limítrofes que muchas veces, ante la fuerza de los hechos económicos, ni siquiera tienen que molestarse en hacer turismo, porque le vienen a colocar la mercadería en la puerta de su casa o en la de sus establecimientos.

Entonces, me permito señalar que esta posición que existe para los tabacos ha posibilitado que el Gobierno tomara medidas el año pasado, en oportunidad que la venta de tabacos elaborados en el país, estaba sumamente deprimida, cayendo en niveles históricamente de los más bajos que se conocían. Nosotros efectuamos una reducción selectiva del impuesto, reduciéndolo a algo con carácter general, porque ahí, el contrabando penetraba a Montevideo incluso, pero limitándolo más marcadamente en los departamentos de frontera.

La consecuencia de ello fue que aumentó significativamente la venta de tabacos uruguayos y la recaudación, lejos de resentirse, se recuperó e incluso, tengo entendido que aumentó. En este aspecto, si fuera necesario podríamos brindar información más abundante al respecto.

No ocurre lo mismo con los cigarrillos, porque la disposición no los incluía, sino solamente a los tabacos.

Esta experiencia nos llevó a proponer la norma que se encuentra a estudio, porque existen cantidad de rubros en que los hechos económicos demuestran que el país no es uniforme y que no es posible tener un criterio parejo --aunque al señor Senador García Costa tal vez eso le sorprenda-- en materia de impuestos. Existen casos en que, aun a expensas de la tasa aplicable --lo que supondría que vamos a mermar la recaudación fiscal, pero en definitiva ello no es así, por cuanto una rebaja importa muchas veces la posibilidad de mantener las recaudaciones o de aumentarlas--, se defiende al trabajo nacional y las posibilidades productivas del país.

D/227
mim.2

25x

No podemos ignorar el hecho de que existen prácticas semejantes en países vecinos, que constituyen, en alguna forma, una agresión económica y nosotros tenemos la obligación de defender a nuestros ciudadanos y trabajadores en sus fuentes de trabajo. La forma de hacerlo implica, necesariamente, que tengamos la posibilidad de cierta diferenciación en las tasas, lo cual nunca ocurriría hacia arriba, pero sí hacia abajo, por lo que lo único que haríamos sería aplicar tasas menores no en forma generalizada, sino en forma discriminada respecto de los departamentos de frontera.

Al caso del tabaco, podríamos agregar el de los cigarrillos, el de los lubricantes --donde hay diferencias enormes y un fuerte contrabando-- y otros productos en los cuales esto representaría un beneficio bastante significativo.

Pensamos que si la preocupación es que las tasas diferenciales, en algún caso, puede aparejar una elevación por encima de los máximos actualmente fijados, es perfectamente factible eliminar esa posibilidad en este artículo, dando al Poder Ejecutivo la facultad de determinar tasas diferenciales dentro de los máximos autorizados del impuesto específico interno. El resto de la disposición podría quedar tal como está.

Llamo la atención de los señores Senadores sobre este tema que es muy importante y donde no está en juego, para nada, ningún apetito ni ambición de tipo fiscalista. En el fondo, lo que existe, es la preocupación por defender puestos de trabajo y la producción nacional, que está siendo agredida muy severamente desde el exterior.

SEÑOR GARCIA COSTA.-- El ejemplo que maneja el señor Ministro --que todos conocemos-- tengo la impresión de que no es muy representativo porque en la rebaja del IMESI, como se hizo en el caso del tabaco, con la situación cambiaria brasileña, la diferencia y el beneficio desaparece más o menos en una semana, de seguir los mismos factores que existían antes. Porque a sacrificios fiscales le puede corresponder indefectiblemente una respuesta, si todos los demás parámetros económicos no siguen vigentes; pero si Brasil efectúa una devaluación interna muy grosera, de poco sirve una rebaja del IMESI, aunque en determinado momento sirvió.

Volviendo a lo que me interesaba, quizás el ejemplo

25x

del señor Ministro es exactamente lo que expresábamos tanto el señor Senador Aguirre como yo. Nos propone una norma en la cual, a texto expreso, se manifiesta qué mercaderías y exactamente en qué lugares sufrirán una baja en la tasa del impuesto en cuestión. Eso no es lo que se dice acá: es una voluntad; pero aún así ni siquiera eso está expresado, sino que existe una delegación total de facultades.

Por esta facultad, el Ministerio de Economía y Finanzas puede moverse entre mínimos y máximos del IVA y del IMESI para cualquier producto, en todo momento y zona del país.

Esa es una delegación de funciones; pero, además, no registra el problema de fondo para nuestra consideración. ¿Qué es lo que se intenta y dónde se intenta? Porque es relativamente sencillo adoptar este tipo de actitudes. Si lo hace en los departamentos limítrofes, está creando otra frontera; si lo lleva a cabo en Rivera, pone el límite en Tacuarembó, y luego tendrá que llevarlo a Río Negro. Todo esto significa que es muy difícil establecer ese criterio. Pero si el Poder Ejecutivo tiene una motivación, un lugar, un producto y una tasa concretas, que lo proponga como tal, y entonces, ahí sí, podrá ser estudiado.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Recogemos el planteo del señor Senador García Costa.

Obviamente, nosotros pensamos que era conveniente una mayor flexibilidad desde el punto de vista administrativo; pero comprendemos que ello no satisface el deseo de tener un conocimiento cabal de lo que se está planteando, en qué grado y dónde el Poder Ejecutivo quiere hacer uso de esta facultad.

Por lo tanto, propongo el desglose del artículo a los efectos de traer otra redacción en el día de mañana, especificando los departamentos --básicamente el tema de preocupación son los departamentos fronterizos-- y haciendo una indicación de qué artículos son aquéllos en los cuales el Poder Ejecutivo desearía tener la facultad de manejar la tasa en forma diferenciada.

Solicito, entonces, el desglose de esta disposición para poder traer una nueva redacción, con el fin de dar satisfacción al planteo del señor Senador García Costa.

D/227
mim.4

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos en la hora de levantar la sesión.

La Mesa informa que quedan todavía más de 60 artículos para considerar y aprobar. La Subcomisión designada para tratar lo relacionado con la Universidad de la República, se reunirá mañana a la hora 11.

La otra Subcomisión designada estará en condiciones de emitir su informe en el día de mañana, que es la que tiene que ver con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, nos queda un trabajo importante, y no sé qué resolverá la Comisión con respecto a esto, porque es muy posible que debamos sesionar mañana y algo más, porque el lunes y el martes serían los días que tendrían las oficinas del Senado para preparar los repartidos, y miércoles, jueves y viernes son los tres días --es lo menos que se puede asignar al Plenario-- que tendrá el Senado para terminar la consideración del Proyecto de Rendición de Cuentas antes de la hora 24 del último día fijado, es decir, del 15 de agosto.

La Comisión dirá, entonces, si sesionamos en el día de mañana a la hora 15. En ese caso, queda invitado el señor Ministro para continuar con este trabajo. Asimismo, recordará que han quedado aplazados a su pedido, los artículos 295, 296, 299, 305, 307, 309 y 310.

Si no se observa, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 58 minutos)

D/227
mim.5